

223
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL MENOR
INFRACTOR EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA ELIAS MELO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	1
-----------------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

A) El Menor y la Familia	6
B) La Sociedad y el Fenómeno Social	11
C) El Estado y sus Funciones	16
D) El Menor Infractor	25
E) Ubicación del Tema dentro de la Sociología	32

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) Generales:

1) Epoca Antigua	38
2) Edad Media	42

3) Del Renacimiento hasta nuestros días . . .	45
---	----

B) En México:

1) Los Aztecas	56
2) La Colonia	61
3) México Independiente	64

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

A) Aspectos Doctrinales	74
-----------------------------------	----

B) Aspectos Legislativos:

1) Fundamento Constitucional	79
2) Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Fe- deral.	81
3) Disposiciones Complementarias	89
4) Derecho Comparado	96
5) Jurisprudencia	99

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad, los ilícitos realizados por menores de edad se han incrementado notablemente debido a cambios que económicamente estamos viviendo y a las influencias que se ejercen sobre los jóvenes en la actualidad.

En gran medida se debe al factor económico y social en donde se desenvuelve el menor, que abarca su nivel de aprendizaje, lugar donde vive, la moral con que lo forman sus padres, la alimentación, que es un aspecto importante en el desarrollo del menor, hogares con problemas como falta de padre o madre o ambos, el tiempo que dedican los padres a sus hijos menores es a veces factor también importante, las amistades pueden ser también un aspecto trascendente en el desenvolvimiento de la vida cotidiana del menor por el tiempo que pasará con otros menores; y, los medios de comunicación, como la televisión, la radio, revistas, etc., que también influyen actualmente de manera decisiva.

La importancia social de este tema es pretender encontrar diversas formas de ayudar al menor para que no se convierta en un rebelde y comience a asumir actitudes violentas e ilícitas. Asimismo, se ha considerado que el tema del menor revis

te una gran importancia para todos los estudiosos del Dere -
cho, ya sea por la serie de deficiencias de técnica jurídica
que existen en nuestra legislación al respecto, sobre todo -
en lo que se refiere al ámbito penal, bien porque el proble -
ma provoca otros fenómenos sociales no menos perjudiciales.

El problema de las conductas antisociales de los menores no
es privativo de México, ni de ciertos países, pero en el --
nuestro tiende a agravarse por el aumento continuo de pobla -
ción. La lucha contra todas aquellas causas que determinan -
una conducta antisocial, no ha sido suficiente para extermi -
narla, quizá sólo se ha llegado a ejercer una especie de con -
trol y no hay forma definitiva de combatirla hasta erradicar
la totalmente.

Una de las cuestiones que considero es preciso examinar es -
específicamente lo que hoy en día hace el gobierno para --
realizar esta tarea, como función que es propia del órgano -
estatal de dar satisfacción a las necesidades sociales, en -
la búsqueda de la paz social.

Héchas las anteriores reflexiones creo oportuno señalar que
este trabajo se divide en cuatro capítulos. Dentro del prime
ro de ellos se analiza el término que se debe emplear para -
referirse a aquellos menores que cometen conductas antisocia
les, ya que algunos tratadistas, tanto nacionales como ex -

tranjeros, han vertido sus distintas opiniones, sin llegar a un total acuerdo que resulte en una definición precisa correspondiente a los menores que observan conductas irregulares.

Anteriormente, en varios países la responsabilidad de los menores era concebida sobre bases similares a la delincuencia de adultos y, en consecuencia, se les aplicaban las mismas sanciones, por lo que opino muy interesante remontarnos al origen y evolución del trato que se le ha dado en diversas partes del mundo a este tópico, materia del segundo capítulo.

En la actualidad y gracias a que este problema ha sido adoptado por el Derecho Tutelar, frecuentemente es tratado tanto por sociólogos, psicólogos, psiquiatras, criminólogos, penales, etc., desde distintas perspectivas y métodos de trabajo, sin llegar a resolver este problema cabalmente y que a todos atañe.

También es importante analizar la reglamentación aplicable a los menores infractores en nuestro país, lo que es materia del capítulo tercero, en donde se aprecia cada vez más el interés por proteger, readaptar y reincorporar socialmente a aquellos que han delinquido, recogidos en el plano más alto de nuestra legislación, es decir, en la Carta Magna, al ha -

blar en su artículo 18 acerca de los menores que observan una conducta irregular, además encontramos algunas leyes que se ocupan de los menores infractores en forma específica y es el caso que en la actualidad, en el Distrito Federal se cuenta con la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, sin olvidar que durante largo tiempo la conducta antisocial observada por los menores se encontraba regida por la codificación penal que sanciona los hechos delictivos de los adultos.

Por último, en el capítulo cuarto se comentan los factores que originan en muchos de los casos las conductas antisociales de los menores, así como sus diversas repercusiones en la sociedad mexicana.

Solamente con un profundo conocimiento de nuestra patria, con el común esfuerzo de todos los ciudadanos y con la cooperación de los estudiosos en todas las ciencias y ramas del saber, podrá preverse y remediarse el problema que amenaza la cotidiana paz y seguridad pública.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

- A. EL MENOR Y LA FAMILIA.
- B. LA SOCIEDAD Y EL FENOMENO SOCIAL.
- C. EL ESTADO Y SUS FUNCIONES.
- D. EL MENOR INFRACTOR.
- E. UBICACION DEL TEMA DENTRO DE LA SOCIOLOGIA.

A. EL MENOR Y LA FAMILIA.

Antes de entrar al estudio de este primer capítulo denominado Conceptos Generales, considero necesario mencionar que la importancia de éste estriba en los distintos aspectos en que se desenvuelve el menor, ya sea con su familia, en la sociedad, etc.; por lo que comenzaré por definir al menor desde el punto de vista general, jurídico y sociológico.

El término "menor" deriva del latín "minor natus", referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus, que significa niño y que se confunde con la amplia acepción romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela (1).

Desde el punto de vista jurídico, es la persona que por carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan (2).

(1) Albaladejo, Manuel, citado por Lagunes Pérez, Iván, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., 2a. ed., México, 1988, p. 211.

(2) Galindo Garfias, Ignacio, citado por Lagunes Pérez, -- I., Op. cit., p. 211.

Sin embargo, no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad, contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisivas como la patria potestad y la tutela, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual, para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

Desde un punto de vista sociológico, es un concepto biológico impreciso del que derivan efectos diversos de orden jurídico y administrativo. Biológicamente es menor de edad la persona que todavía no ha alcanzado su madurez orgánica y plenitud de su desarrollo. Jurídicamente, la minoría se determina con referencia a las distintas edades en las cuales fijan las leyes la plenitud de la capacidad civil y política y de la responsabilidad criminal. Las leyes administrativas pueden establecer asimismo otros tipos de edad en relación con los cuales cesen o comiencen a producirse determinados efectos (3).

Sociológicamente, el menor es parte integrante del grupo social primario, la familia, ya que ha sido considerada como el núcleo de la sociedad que a través de los años ha venido transformándose como resultado de un incesante proceso de

[3] Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, 3a. ed., México, 1979, p. 185.

evolución, amoldándose a las condiciones de vida para satisfacer sus diversas necesidades.

Una vez definido al menor, es importante definir lo que es la familia en sentido general, jurídico y sociológico, ya que el menor es producto de la misma.

En sentido amplio, familia (del latín familia) es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad, por lejano que fuere. Esta noción, por su propia vaguedad y amplitud, no tiene efectos jurídicos, aún cuando nuestra Constitución y algunos otros ordenamientos (Código Civil) se refieren a ella expresamente. Esto puede percibirse en el campo de la Sociología, en la medida en que es el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o, en el ámbito de la Psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea.

En sentido jurídico, la familia es la institución social básica, formada por personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco, es decir, es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

Desde el punto de vista sociológico, la familia se define como la institución social básica, uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmen-

te sancionada y más o menos permanente, con derechos y obligaciones socialmente reconocidos juntamente con su prole.

Actualmente, la palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo.

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber, el instinto sexual y la perpetuación de la especie, como elementos que se presentan en la unión conyugal.

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

Se ha destacado la necesidad de implementar una política de protección a la minoridad y a la familia que, esencialmente, excede el concepto estricto del patronato del Estado. Se trata de facilitar los medios para que la familia cumpla las funciones que le son propias, particularmente en relación con los hijos. Esto se podría lograr, por ejemplo, instituyendo planes de ayuda económica, mediante subsidios extraordinarios y temporales a las familias que deben afrontar carencias económicas por falta de trabajo, creación de guarderías y centros de recreación que sirvan a la extensión familiar, así como centros de formación laboral, funcionamiento de gabinetes de asistencia familiar, creación de hogares sustitutos, etc.

Hemos de considerar que en la familia moderna, compuesta del matrimonio y los hijos, tanto el padre como la madre tienen la misma autoridad.

También es notorio que la familia está en crisis, debido a que ha disminuido la importancia en la educación de los hijos, al perderse el acercamiento entre los integrantes de la misma.

Otro factor que también interviene, es la separación entre los esposos, que se da cada vez con más frecuencia, pero que a su vez da lugar a la formación de otra familia.

De lo anterior se desprende que "cuando los niños no han encontrado satisfacción a sus necesidades básicas en el hogar y no tienen lazos emocionales suficientemente fuertes para imitar su patrón cultural o el prototipo de alguien en particular, fácilmente se convierten en infractores", según Taft (4).

B. LA SOCIEDAD Y EL FENOMENO SOCIAL.

En este punto a tratar nos avocaremos de una manera general al estudio de la sociedad, ya que es en ésta en donde el menor va aprendiendo a desenvolverse entre sus semejantes. Así pues, principiaré por dar una definición de lo que es la sociedad en sentido jurídico y en sentido sociológico.

La sociedad, desde el punto de vista jurídico, deriva de la palabra latina "societas" (de socius), que significa reunión, comunidad, compañía. La sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos (5).

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conse

(4) Taft, Donald R., citado por Solís Quiroga, Héctor, Sociología Criminal, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1977, p. 196.

(5) Castelain, citado por Guzmán Valdivia, Isaac, El Conocimiento de lo Social, Editorial Jus, México, 1962, p. 171.

guir un fin común. Este fin puede ser de muy diversa naturaleza, mercantil, político, cultural, educativo, recreativo, etc., se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Hay fines que no son indispensables para el ser humano, como por ejemplo, el deporte, pero hay otros que sí lo son, como la procreación de la especie.

De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, por lo que se puede decir que son sociedades naturales, como la familia; y otras, cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.

Desde el punto de vista sociológico, la sociedad es considerada como un grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que figuran, de modo invariable, su propio mantenimiento y preservación (6).

El concepto de sociedad comprende la continuidad, la existencia de relaciones sociales complejas y una composición que contiene representantes de los tipos humanos fundamentales, especialmente hombres, mujeres y niños.

La sociedad es un grupo actuante, al extremo de que con fre

cuencia se le define en términos de relaciones o procesos. Aunado a la sociedad se encuentra el fenómeno social, que es el acontecimiento, hecho o suceso, de interés social, susceptible de descripción y explicación científica (7).

Pueden ser los fenómenos mismos de un determinado problema o aquellos que lo condicionan, material básico de la ciencia social.

Se ha considerado que uno de los elementos importantes de la Sociología es la descripción de los hechos sociales, que a su vez han pasado a ocupar un importante lugar en la nueva ciencia de la sociedad. Esta descripción de los hechos sociales constituya y sigue constituyendo uno de los principales métodos de la investigación sociológica.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres, pero no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos.

El hombre que se une en sociedad es un ser de naturaleza social, es decir, un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir; por otra, es un ser que se perfecciona, dándose a los demás con capacidad de amar

- (6) Pratt Fairchild, Henry, Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, 10a. reimpresión, México, 1949, pp. 280 y 282.
- (7) Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, 3a. ed., México, 1979, p. 280.

al prójimo (solidaridad).

Se ha considerado también que la sociedad es el conjunto de unos especiales modos de conducta, de los modos de conducta del individuo que son influidos por otros seres humanos, - presentes o distantes, pero tomados en consideración, aprendidos de la herencia socio-cultural, de los modos de conducta articulados con los comportamientos de otras personas.

La realidad de la sociedad consiste en una serie de peculiares modos de vida y además de unas peculiares relaciones interhumanas; así pues, la sociedad tiene una realidad, pero esa realidad no es sustantiva, sino modal y relacional. Las únicas realidades sustantivas en la sociedad son los individuos que la forman o que intervienen en ella.

Una colección de hombres es una sociedad, la cual constituye una sociedad mucho más determinada, la sociedad no tiene una vida distinta y aparte de la de sus miembros individuales. El hombre se encuentra a la vez dentro y fuera de la sociedad.

Por una parte, el hombre constituye un ingrediente de la sociedad y, además, lleva lo colectivo dentro de su misma estructura humana. Somos a la vez, por una parte, materiales o componentes de la sociedad y, por otra parte, sujetos individuales que podemos enfrentarnos con ella para contem -

plarla, para tratar de dominarla o de reformarla.

Cuando nos oponemos a la sociedad, por ejemplo, como políticos que queremos dirigirla o como revolucionarios que deseamos sustituirla por otra, somos entonces a la vez objetos y sujetos, dirigidos y directores, materia intervenida y agentes de intervención.

La sociedad que podemos contemplar como si estuviéramos fuera de ella y sobre la cual podemos actuar, constituye el marco en el cual nos desarrollamos, no somos meros componentes, sino que somos además, los motores vivientes y activos de la sociedad.

El hallarse a la vez dentro y fuera de la sociedad tiene otro sentido. La vida del hombre está incluida dentro de un destino social. La sociedad es uno de los modos del destino humano, una de las formas en que el hombre tiene que realizarse y lo que en la sociedad ocurre moldea gran parte de la existencia del hombre; pero, por otro lado, la individualidad, el destino singular de la persona, queda fuera de la sociedad.

J. M. Vincent, señala que lo económico es una estructura propia de la sociedad capitalista que con dificultad se encuentra tal cual en sociedades anteriores, tampoco llega a

tener una existencia propia, no alcanza a constituir completamente una instancia aislada, ni a convertirse en objeto o campo separado de una ciencia pretendidamente autónoma (8).

El hombre, para ser humano, necesita la sociedad, pero la sociedad no absorbe todo su ser, pues éste, en su raíz esencial, es la individualidad íntima e insustituible. Nada podrá hacer el hombre sin la sociedad, pues si el hombre viviera en aislamiento no podría realizar su esencia humana; pero, por otro lado, si fuese absorbido totalmente por la sociedad, es decir, por lo colectivo, quedaría deshumanizado, pues dejaría de ser individuo y se convertiría en autó-mata o en bestia, ya que habría perdido su raíz propiamente humana que consiste en la individualidad autónoma con un destino propio, insustituible, incanjeable.

De lo anterior podemos concluir que si el hombre estuviera solo, no podría constituir realmente un ser humano y, para desenvolverse como tal, precisa indispensablemente de la sociedad.

C. EL ESTADO Y SUS FUNCIONES.

Para iniciar este punto, es necesario definir lo que es el

(8) Vincent, Jean Marie, citado por Kaplan, Marcos, Estado y Sociedad, Universidad Nacional Autónoma de México, 3a. - reimpresión, México, 1987, p. 28.

Estado en sentido jurídico y desde el punto de vista sociológico, en virtud de que dentro de la Teoría del Derecho y en la Jurisprudencia Dogmática, el concepto de Estado es bastante controvertido. Posteriormente realizaré el estudio de las funciones del mismo.

El Estado (del latín status), su concepto y lo que significa, ha dado lugar a las más grandes cuestiones debatidas en la Filosofía Política. Debido a la importancia del Estado, los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su origen, naturaleza, funciones y fines.

Algunos lo consideran una comunidad política desarrollada, otros, la estructura del poder político de la comunidad, etc., sin embargo, es posible hacer una caracterización y descripción de sus características fundamentales (9).

Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial.

Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce de forma autónoma e independiente.

(9) Diccionario Jurídico Mexicano, T. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1988, pp. 1320 y ss.

Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o simplemente como la soberanía.

Con ello nos referimos a los elementos del Estado, como son la Población, el Gobierno, el Territorio y la Soberanía, de los que hablaré brevemente.

La población se presenta como prima facie, como un conglomerado humano radicado en un territorio determinado. Su concepto es eminentemente cuantitativo, "con el cual expresamos el total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado" (10).

La población puede comprender a la Nación o Pueblo, como elemento humano mayoritario y a grandes extranacionales o extrapopulares minoritarios, los cuales, en el proceso lógico de formación del Estado, no tienen ninguna participación.

El territorio no es sólo el asiento permanente de la población, de la Nación o de las comunidades nacionales que la forman. El territorio es factor de influencia sobre el grupo humano que en él reside, modelándolo de muy variada manera. Puede decirse que el territorio es un elemento geográfico de integración nacional; como elemento del Estado, el territorio es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o imperium.

(10) Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, T. I., Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1971, p. 264.

El gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto a individuos humanos. Los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros que se encuentran en el territorio estatal.

La actividad de la autoridad en su aspecto de gobierno es dar órdenes. Naturalmente que esas órdenes no deben ser arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público. Se trata de relacionar los individuos entre sí y a estos con los órganos del Estado; o bien, de relaciones entre los distintos sectores del gobierno.

De acuerdo con Jacobo Rousseau, la soberanía es la misma "voluntad general" que reside en el pueblo o en la Nación y que constituye la fuente de la normación jurídica, primordialmente de la constitucional (11).

Esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación o autolimitación, lo que implica que sobre ella no existe, ni debe existir, ninguna otra voluntad ajena. La soberanía es única, inalienable e indivisible. El Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la Nación se ha organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en su propio elemento humano.

(11) Rousseau, Jacobo, citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, - Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1989, p. 245.

De lo anterior se desprende que el problema del Estado se aborda teniendo fundamentalmente en cuenta su aspecto jurídico. Los aspectos jurídicos son particularmente relevantes en una descripción del Estado. Una apropiada descripción del Estado, presupone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

El Estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una Constitución, contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, celebra tratados, es sujeto del Derecho Internacional; en suma, es titular de derechos y obligaciones.

Desde el punto de vista sociológico, se concibe al Estado como agente, aspecto o institución de la sociedad, autorizado y pertrechado para el empleo de la fuerza, es decir, para ejercer un control coercitivo (12).

Esta fuerza puede ser elevada como defensa del orden sobre los propios miembros de la sociedad y contra otras sociedades. La voluntad del Estado es la Ley y sus agentes son los que hacen las leyes e imponen su observancia. Estos agentes

(12) Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, 3a. ed., México, 1979, p. 122.

constituyen el gobierno, debiendo distinguirse cuidadosamente entre Estado y gobierno, ya que algunos estudiosos de la materia no se han puesto de acuerdo y a veces hablan indistintamente de formas de Estado y formas de gobierno, pero existe diferencia entre ambas figuras.

El maestro Acosta Romero señala que se considera forma de Estado a los modos de estructurarse respecto a todos sus elementos constitutivos, es decir, la forma que adopta el todo social (13). Como formas de Estado podemos tipificar la monarquía, la república y, dentro de ésta, la central y la federal, la confederación de Estados y algunas otras.

La forma de Estado atiende a la estructura total, la forma de gobierno hace referencia a la preponderancia interna de uno de los órganos de gobierno, es decir, sólo se hace referencia a una parte del Estado, a los órganos que ejercen el poder, es la estructura que adoptan los órganos o poderes del Estado, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y las relaciones políticas que se establecen entre sí. Se consideran por algunos autores como formas de gobierno, el Parlamentarismo, que existe en Francia, Inglaterra, Italia, etc.; y, el Presidencialismo, que existe en México y Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo.

(13) Acosta Romero, Miguel, Teoría General de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1984, pp. 49 a 56.

La forma del Estado Mexicano es la de una República Representativa Democrática Federal, compuesta de Estados libres y soberanos y la forma de gobierno es de tipo presidencial, porque se reúnen en una sola persona las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, que es el Presidente de la República (arts. 40 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Se puede apreciar que al mencionarse al Estado inmediatamente se percibe que existe algo en la realidad a lo que se ajusta esa denominación, se siente la presencia del Estado como algo que se encuentra en nuestra vida social. En la vida diaria se advierte la presencia del Estado a través de sus diversas manifestaciones, ya sea que se hable del gobierno, de los Secretarios de Estado, etc. Vivimos dentro del Estado, su realidad nos rodea y nos absorbe, nos encontramos sumergidos dentro del mismo.

Por lo que hace a las funciones del Estado, la etimología de la palabra función determina cumplidamente su concepto, proviene de "fungere", que significa hacer, cumplir, ejercitar, que a su vez deriva de "finire", por lo que dentro del campo de las relaciones jurídicas de cualquier clase que ellas sean, la función significará toda actuación por razón del fin jurídico en su doble esfera de privada y pública (14).

(14) Serra Rojas, A., Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., 14a. ed., México, 1988, pp. 39 y 40.

Las funciones del Estado son los medios o formas diversas - que adopta el Derecho para realizar los fines del Estado, - que son los que constituyen direcciones, metas, propósitos o tendencias de carácter general que se reconocen al Estado para su justificación y que consagran en su legislación.

Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de - que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución, ya que la atribución comprende el contenido de la actividad del Estado, lo que el Estado debe o puede hacer (15).

Las funciones fundamentales del Estado son:

1) En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular normas que deben, en primer término, estructurar al Estado; y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y - las relaciones de los ciudadanos entre sí. Esto es, necesariamente en todo Estado, existe una función legislativa.

2) Además, todo Estado debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares. Es la función jurisdiccional.

(15) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., 21a. ed., México, 1981, pp. 13 y ss.

3) Por último, una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad. Se trata de la función ejecutiva o administrativa, en la cual se encuentra comprendida la función gubernamental o de alta dirección del Estado, con los caracteres que le hemos asignado (16).

En el Estado moderno, cuya estructura nos ha servido de base para establecer los principios generales en que consiste su teoría, es decir, la Teoría del Estado, existen de manera necesaria, siempre esas tres funciones típicas, a través de las cuales se manifiesta el poder supremo o soberanía.

De lo anterior se desprende que el Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico que es creado, definido y aplicado, por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica (17).

Dentro de los entes culturales localizamos al Estado como un ser social y, en el grupo de los seres sociales, se cata

(16) Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A., 18a. ed., México, 1983, p. 384.

(17) Porrúa Pérez, F., Op. cit., p. 181.

loga como una realidad propia, por presentar dentro de su concepto las notas distintivas de su peculiar finalidad, tratar de obtener el bien público temporal por el atributo de soberanía, como cualidad del poder que en el mismo existe o, dicho de otro modo, el fin primordial del Estado es la satisfacción de las necesidades sociales, la obtención del bien común y la armonía entre las personas que componen esa sociedad, considerando dentro de éstas tanto a los adultos como a los menores. Es aquí donde encontramos la relación con nuestro tema.

D. EL MENOR INFRACTOR.

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, falta un elemento en la Teoría del Delito, ya que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal.

Pero, una vez que el menor ha demostrado que tiene tendencia hacia las conductas antisociales, se le debe aplicar una medida de seguridad, determinada por el Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que es el organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores, mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de pro -

tección y vigilancia del tratamiento, del cual, en los capítulos siguientes haré un comentario más amplio.

Para saber cuál es el término que debe ser aplicado acertadamente para calificar a un menor que ha observado una conducta irregular, trataré de analizar brevemente algunos términos utilizados por estudiosos de la materia. Así tenemos que, el Código Penal de 1931, en sus artículos 119 y 122, - trataba lo relativo a la llamada "Delincuencia de Menores", término que creo impropio, tomando en cuenta la definición de delito que se desprende del mismo ordenamiento penal y - que a la letra dice: "Artículo 70.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Lo anterior significa que el término "delincuencia" se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal, o sea, los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales. A los seres humanos que cometen - tales hechos se les llama delincuentes, pero dentro de la - ley sólo lo son las personas que siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes - penales, son sentenciados conforme a derecho, declarados de - lincuentes al condenárseles (18).

Es incorrecto el término "menores delincuentes", ya que no

(18) Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1980, p. 71.

se puede afirmar que el menor sea considerado como delin -
 cuente, debido a que por características propias carece de
 un elemento que es la imputabilidad, elemento esencial para
 que se integre el tipo delictivo de que se trate, para lo -
 cual el maestro Solís Quiroga afirma que "... Se reconoce
 que su incapacidad legal los hace inimputables ya que su en -
 tendimiento y su voluntad se encuentran limitados por su ex -
 periencia, sus emociones y su falta de interés en saber an -
 tecedentes y consecuencias de actos, cosas o situaciones...
 .." (19).

Algunos otros tratadistas también han utilizado con la mis -
 ma regularidad el término "delincuente juvenil", imponiendo
 una severa división entre el infante y el adolescente, to -
 mando como línea divisoria la edad, razón por la cual ha si -
 do considerada mucho más peligrosa que la delincuencia de -
 menores, tomando en cuenta la gravedad de los delitos que -
 cometen.

Para hacer un pequeño análisis de la diferencia que plan --
 tean algunos especialistas de la materia en cuanto a la de -
 lincuencia infantil y delincuencia juvenil y habiendo deja -
 do establecido que el menor de dieciocho años carece de ca -
 pacidad para conocer y querer (imputabilidad), podría par -

(19) Leyes Especiales en Materia de Menores, los Consejos -
 Tutelares, Revista Criminalia, Núms. 7-12, p. 75.

tirse desde el punto de vista general del grado delictivo - que alcance el menor, tomando en cuenta que "no solamente - los caracteres sexuales primarios y secundarios, sino tam - bién el desarrollo psicosocial y el tipo de conducta, tiene gran importancia en la peligrosidad del sujeto" (20).

Así pues, los autores que han tratado el tema con mayor -- abundancia no se ponen de acuerdo al hablar de una defini - ción sobre los "menores infractores", por lo que el maestro Solís Quiroga, expone algunos puntos de vista sobre el tema a tratar:

"Desde el punto de vista formal jurídico, serán menores in - fractores solamente quienes, habiendo cometido hechos sufi - cientes para su consignación, a juicio de las autoridades - queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y serán reconocidos como tales en las decisiones finales" - (21).

El anterior punto de vista no satisface en su totalidad lo que podría llamarse una definición sobre el menor infrac - tor, primeramente porque no menciona quiénes y hasta qué - edad se les considera como menores infractores, ni dice qué autoridad debe determinar cualquier situación sobre los me - nores.

(20) Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 215.

(21) Solís Quiroga, H., Op. cit., pp. 76 y 77.

Desde el punto de vista material, de la Sociología, serán menores infractores todos los que cometan hechos violato rios de reglamentos o leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o que los hechos sean ocasionales o habituales (22).

Como se observa, este anterior punto de vista carece también de elementos que puedan encuadrar perfectamente dentro de la definición de menor infractor y poder comprender, en términos generales, lo que es, desde un punto de vista jurídico.

Para establecer una definición completa acerca de lo que es el menor infractor, aclarando que esto es sin la finalidad de atentar contra los puntos de vista adoptados por algunos de los estudiosos del tema que nos ocupa, me remito a los artículos 1o. y 2o. de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores (23), que a la letra dicen:

"Artículo 1o.- El Consejo Tutelar para Menores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

(22) Ibidem.

(23) Publicada en el D. O. de la F. de 2 de agosto de 1974.

Artículo 2o.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daño, asimismo a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto la actuación preventiva del Consejo".

Para tratar de dar una definición correcta del menor infractor, analizaré los preceptos antes citados.

Del primer artículo se desprende, al hablar de menores de 18 años, quienes son objeto de readaptación por medio del Consejo Tutelar para Menores, que sólo los sujetos que no hayan cumplido la edad de 18 años y observando una conducta antisocial serán llamados "menores Infractores"; a la vez, nos remite al artículo 2o., en el cual se nos indica que las infracciones deberán cometerse en contra de las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una tendencia a causar daño, a lo que nosotros llamamos conducta antisocial, señalándose también en ambos preceptos las autoridades que tendrán bajo sus órdenes a los menores infractores y las medidas que han de aplicarse para su readaptación.

El término que considero más acertado para llamar a un menor que ha observado una conducta antisocial, es "menor infrac-

tor" y me atrevo a afirmar que el menor infractor es todo - aquel sujeto que no habiendo cumplido la edad de 18 años infrinje las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesta otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daño, asimismo a su familia o a la sociedad, que ameriten por lo tanto la actuación preventiva del Estado, a través del Consejo Tutelar para Menores, cuyo objeto será el promover la readaptación, mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del trata-miento.

Considero que las penas aplicadas a un adulto que pueda ser calificado como criminal en potencia y que las encontramos en nuestras leyes penales, no pueden ser aplicadas a un menor, tomando en cuenta su condición y los diferentes factores que influyen para cometer infracciones.

Este concepto de "menor infractor" me parece el más adecuado, porque, en primer lugar, como el mismo nombre lo indi-ca, es un menor; y, en segundo lugar, como es un inimputa-ble, no puede cometer delitos, por lo que no es un delin-ente, aún cuando el menor cometa infracciones a la ley penal.

Estas son las razones por lo que en lo personal opino que - es más conveniente hablar del menor infractor, dejando de -

lado una serie de conceptos que más bien pueden afectar la integridad emocional y psíquica del menor de edad.

E. UBICACION DEL TEMA DENTRO DE LA SOCIOLOGIA.

Antes de entrar al comentario del punto a tratar, es necesario comenzar por definir lo que es la Sociología, para poder así señalar la importancia que ocupa un estudio del menor in fractor en el Distrito Federal, dentro de la Sociología.

La palabra Sociología es considerada como un neologismo ideado por Augusto Comte. Se ha censurado, en efecto, muy a menudo, el uso del neologismo utilizado. Este término discutido procede de dos palabras, una griega y otra latina (24).

Esto es incuestionable, pero hay que advertir que el barbarismo de Comte se justifica por la carencia, en el idioma griego, del más esencial de sus componentes.

Además, por inelegante que fuere el vocablo, tiene ya a su favor carta de ciudadanía en todas las lenguas modernas, privilegio que demuestra a las claras, en primer lugar, la oportunidad de la creación de la palabra discutida; en segundo lugar, la inutilidad de los esfuerzos para reformarla y, por

(24) Caso, Antonio, Sociología, Editorial Limusa Wiley, S.A., 16a. ed., México, 1971, p. 9.

fin, la oportunidad de seguirla difundiendo, a pesar de su defecto o pecado original, como otras palabras defectuosas que, no obstante, arraigan en el lenguaje científico y perduran.

La Sociología se ha definido como el estudio científico de los fenómenos que se producen en las relaciones de grupo entre los seres humanos. Estudio del hombre y de su medio humano en sus relaciones recíprocas (25).

Las distintas escuelas sociológicas insisten y ponen de relieve en grado diverso los factores relacionados, algunas subrayando las relaciones mismas, tales como la interacción, la asociación, etc.

Entrando al comentario del punto a tratar, es bien cierto que la ciudad de México es la ciudad más grande del mundo o mejor dicho, más densamente poblada. Esta característica la ganó en los últimos veinte años, pero todos sabemos que aparejado a esta circunstancia, existen problemáticas sociales muy agudas como la falta de habitación, carencia de empleo, asentamientos humanos irregulares, un ineficaz transporte urbano, contaminación, etc., pero uno de los problemas más trascendentes por su impacto social, es el incremento en las infracciones cometidas por los menores de edad, que en los últimos años ha sido motivo de diversos estudios sociales,

(25) Pratt Fairchild, H., Op. cit., p. 282.

económicos y jurídicos.

En efecto, dicho renglón reviste una especial importancia no sólo desde el punto de vista jurídico, sino social, si se considera la proliferación de diversos grupos y pandillas juveniles creadas y organizadas con el único propósito de "delinquir", en donde la mayoría de sus miembros no rebasa los dieciseis años de edad.

Dichos grupos han constituido pues un verdadero problema para la sociedad que habita esta gran ciudad, convirtiéndose en una carga social muy fuerte, si tomamos en cuenta que sus miembros no tienen una forma honesta de vivir, sus conductas y actitudes no están dirigidas a nada positivo, ni mucho menos productivo.

Pero no sólo en estos grupos encontramos menores infractores, hay aquellos que se convierten en forma meramente accidental o esporádica, que ha llevado a los estudiosos del campo de la Sociología a formular diversas tesis sobre las conductas juveniles actuales.

Lo que sí es un hecho evidente y que se debe remarcar, es que el cúmulo de información que los jóvenes reciben a través de los medios de comunicación, principalmente de la televisión, han hecho que el joven, entendiendo por éste al púber y al adolescente, se alimente de conductas agresivas y -

violentas, pues un porcentaje bastante considerable de los programas de televisión son de este corte.

Es indiscutible que en esas primeras etapas de la vida, el ser humano no ha definido su carácter ni su conducta, tiene información, es cierto, de las diversas formas de vida y probablemente de lo que es bueno y malo, pero si aunado a oregamos problemas de familia, de alimentación, de falta de educación, de una debida orientación familiar, etc., resulta que estamos concibiendo, como se ha dicho "menores infractores" en potencia, que deben ser reformados y reorientados a una vida plena, sana y de productividad para la sociedad en que se desarrollan.

Socialmente es pues, un problema de niveles incalculables, que no terminará de la noche a la mañana, por eso es que tanto sociólogos, como pedagogos y juristas, se deben coordinar para la mejor solución a esta problemática que día a día se vuelve más difícil de controlar, siendo pretensión de este trabajo el colaborar para alcanzar tal fin, ya que este problema representa un fenómeno social que es necesario atender desde su raíz, descubriendo sus causas y repercusiones para poder entenderlo y tratar de solucionarlo, en beneficio de la sociedad.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. GENERALES.

1. Epoca Antigua.
2. Edad Media.
3. Del Renacimiento hasta nuestros días.

B. EN MEXICO.

1. Los Aztecas.
2. La Colonia.
3. Del México Independiente hasta nuestros días.

A. ANTECEDENTES GENERALES.

La preocupación por la infancia desde nuestros ancestros ha -
sufrido diversas variaciones. Encontramos al menor ubicado -
dentro de un contexto general casi siempre desprotegido, sin
importar a veces hasta su status social.

Pero en lo relativo a la situación legal se conservan todavía
en la historia del Derecho algunas de las disposiciones exis-
tentes en aquellos tiempos respecto de los menores, sea como
miembros de una familia o como sujetos de aplicación de penas
y castigos.

El delito ha estado presente desde la existencia misma del -
ser humano. Carrancá y Trujillo (26) afirma que "el delito es
consustancial a la existencia misma del ser humano".

A lo largo de la historia y todavía hasta épocas pasadas no -
muy lejanas, fueron sancionados indistintamente adultos y me-
nores que observaban una conducta irregular, a lo que se cali-
ficó como "delito".

Pero también existieron pueblos que consideraban a la menor -
edad como justificativa de normas excepcionales a favor de -
los sujetos que violaban la ley.

(26) Carrancá y Trujillo, Radl, Derecho Penal Mexicano, Edit
rial Porrúa, S.A., 15a. ed., México, 1982, p. 15.

Existieron algunos países que condenaban a muerte a los niños, por causas diversas como robos, homicidios, brujería, etc. - (27). En otros países, los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte; y, en otros - más, los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo desarrollado en ocasiones en las minas (28).

A continuación analizaré algunas de las reglamentaciones que existieron en algunas partes respecto de los menores, conforme a su evolución histórica.

1. Epoca Antigua.

En Grecia, los recién nacidos eran sometidos a examen por parte de magistrados existentes, quienes, si los encontraban mal formados o raquíticos, los arrojaban a una barranca (29).

En este país si se sorprendía en el acto a un menor robando, no se le castigaba y en todos los delitos gozaba de prerrogativas por su condición de menor, pero si llegaba a cometer un homicidio, no se atenuaba la penalidad. Este era motivo suficiente para ser condenado a muerte por los atenienses, un niño que se ocupaba en sacar los ojos a los pájaros que en sus manos caían, porque los jueces temían que al crecer y trans-

(27) Raggi y Ageo, Armando M., Criminalidad Juvenil y Defensa Social, Editorial Cultura, S.A., s/no. ed., La Habana, - 1937, pp. 41 y ss.

(28) Pérez Victoria, Octavio, citado por Solís Quiroga, H., - Op. cit., p. 2.

formarse en hombre sería un ser tan feroz con sus semejantes, como en su niñez inhumano con las aves y tuvieron a bien cortarle el hilo de la vida para que no llegase a crimen lo que entonces parecía travesura (30).

Los hombres vivían fuera del hogar, en comunidades, de los siete a los veinte años. Los jóvenes eran educados por el Estado. De los veinte a los treinta vivían, primero en comunidades militares y, después, en *syssitia* (comunidades basadas en las comidas colectivas). Para la clase dominante de los ciudadanos plenarios, el cuartel había sustituido al hogar (31).

En el Derecho Romano, las Doce Tablas distinguieron entre *impúberes* y *púberes* y así se castigaba al *impúber* ladrón con pena atenuada.

El padre tenía derecho a abandonar a sus hijos a hacerlos perecer de hambre o de frío. En algunos casos, los pequeños eran recogidos por explotadores de la mendicidad, los cuales acostumbraban invalidarlos, para obtener mayor ganancia y provecho de ellos (32). Así, la vagancia como problema social no existió en Roma, porque se hallaba sustituida por un fenómeno único con una doble faceta, esclavitud y clientela (33).

(29) D'Acosta, Helia, Una Cuna, Un Libro, Una Sonrisa, Libros de México, s/no. ed., México, 1950, p. 22.

(30) Montes P., Jerónimo, citado por Olesa Muñido, "Francisco, Las Medidas de Seguridad, Bosch Casa Editorial, s/no. ed., Barcelona, 1951, p. 24.

(31) Margadant, Guillermo F., Panorama de la Historia Universal del Derecho, Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, 3a. ed., México, 1988, p. 65.

En la época de Justiniano se excluyó la responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los siete años y a partir de esa edad se era imputable hasta los nueve y medio años para las niñas y hasta los diez y medio años para los varones. Los próximos a la pubertad se consideraba el discernimiento, ya que si obraba con él, se aplicaba pena atenuada.

A partir de los doce años para las niñas y catorce para los varones era posible la aplicación de la pena de muerte, pero esto nunca llegó a suceder (34), a partir de esta edad hasta los veinticinco años se consideraban menores y eran responsables y se les podían aplicar penas atenuadas.

En el antiguo Derecho Germánico, el delito cometido por el menor era sancionado, sin tener mayormente en cuenta su capacidad para discernir sobre el mismo, no ejerciendo en consecuencia la edad juvenil (35).

La Lex Sállica estableció la minoría penal hasta los doce años. Asimismo, se consideró involuntario el delito cometido por un niño que no llegara a los doce años de edad (36).

(32) D'Acosta, Helia, Op. cit., p. 22.

(33) Olesa Muñido, F., Op. cit., p. 24.

(34) Raggi y Ageo, A., Op. cit., p. 17.

(35) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, Editorial Bibliográfica Argentina, 1a. ed., 1964, p. 565.

(36) Raggi y Ageo, A., Op. cit., p. 15.

Posteriormente, la Constitutio Criminalis Carolina estableció que no se aplicaría la pena de muerte a ladrones menores de catorce años de edad, en su artículo 165 y, en el 179, concedía libertad al tribunal para resolver sobre los actos que cometiera una persona joven que no se diera cuenta de lo que había hecho.

Los hebreos, para reprender la primera conducta rebelde de un hijo, convocaban a la familia para reprenderlo delante de ella. Si cometía una segunda falta, era conducido al tribunal de los tres y se le castigaba azotándolo. También se podía conceder la muerte del hijo si el padre y la madre lo solicitaban, pero esto nunca sucedió (37).

En la India existió el Código o Leyes de Manú, cuya antigüedad al parecer es del siglo XIII A.C., en el Libro Octavo, en los versículos 27 y 48, se limitó la infancia a los dieciseis años de edad, el 71, reconoció que los niños tenían capacidad limitada; y los versículos 299 y 300, señalaban que si incurrian en falta se les castigaría con una cuerda o tallo de bambú, golpeándolos sobre la parte posterior del cuerpo. En el Libro Noveno, en el versículo 230, señalaba que "a los niños se les negue azotándolos con un látigo o rama de tronco de bambú, o atándolos con cuerdas", pero de cualquier forma

(37) Pérez Victoria, O., citado por Solís Quiroga, H., Op. cit., p. 16.

se reconocía la incapacidad o la capacidad limitada de los menores (38).

2. Edad Media.

En España no hay nada concreto hasta la aparición de los primeros fueros municipales. En este país los niños son encerrados en los calabozos del juzgado de guardia y a partir de los diez años de edad, el niño que delinquía era juzgado y condenado según las reglas comunes del procedimiento y encarcelado en compañía de criminales adultos (39).

El Libro de los Fueros de Castilla estableció mayoría de edad hasta los siete años, con la que adquiría capacidad jurídica. El Libro de las Costumbres de Tortosa señaló la mayoría penal a los diez años, mientras que el Ledesma la rebajó a los nueve años. En otros no aparece nada concreto o aparece en forma difusa (40).

La Ley de las Siete Partidas, expedida en 1263, excluye de responsabilidad al menor de 14 años, por delitos de adulterio y, en general, de injuria.

Se estableció en Venecia una institución llamada "Padre de --

[38] Raggi y Ageo, A., Op. cit., p. 14.

[39] Cuello Calón, Eugenio, Tribunales para Niños, Librería General de Victoriano Suárez, s/no. ed., 1917, p. 21.

[40] Serrano Gómez, Alfonso, Delincuencia Juvenil en España, Editorial Doncel, Madrid, 1970, p. 23.

Huérfanos", que protegía a los menores hasta que se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de readaptación. Es considerado el tribunal más antiguo para los menores.

En el año de 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos, en el que se perseguían y castigaban los delitos cometidos por huérfanos.

En Inglaterra fue creada una sección del Ministerio Interior, encargada de conducir la tarea administrativa, dirigida a luchar contra la delincuencia infantil y proteger a la infancia (41).

En el siglo X, en la *Judicia Civilitatus Lundoniae*, se estableció que la pena de muerte no se aplicaría a los niños menores de quince años, cuando cometieran un delito por primera vez, pero en caso de reincidencia se les podía aplicar. Posteriormente, en el siglo XIII, se estableció que los niños menores de doce años no serían condenados por delitos de robo (42).

En lo referente a los niños delincuentes, se establece la --

(41) Hernández Quiróz, Armando, *Derecho Protector de Menores*, Universidad Veracruzana, Jalapa, Ver., 1a. ed., p. 274.

(42) Raggi y Ageo, A., *Op. cit.*, p. 16.

irresponsabilidad por falta de "mens rea". Posteriormente, en el siglo XVI, se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta los siete años de edad (43).

En Portugal, en el año de 1193, se dictaron algunos preceptos a favor de los menores de 17 años para no privarlos de la paz cuando hubiesen cometido un delito.

En Francia, en el año de 1268, se expidió una Ordenanza que consideró a los niños menores de 10 años irresponsables de los delitos que cometieran, pero a partir de esta edad, hasta los 14 años, se les daba una reprimenda o azotes.

A partir del siglo XVI, se excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad y se estableció un criterio proteccionista, pero el Código Penal de 1810 no admitió la responsabilidad de los niños.

En el Derecho Canónico se establece para los menores de 7 años un período de inimputabilidad plena, por carecer de malicia. La responsabilidad era dudosa para las niñas de los 7 a los 12 años; y, para los varones, a los 14 años, motivo por lo que se debía resolver la cuestión del discernimiento.

(43) Pérez Victoria, O., citado por Solís Quiroga, H., Op. cit., p. 8.

Se expidieron las Decretales, las cuales declaraban responsable al imputado y se le podía aplicar pena atenuada. En el año de 1704, el Papa Clemente XI establece el Hospicio de San Miguel, que tuvo por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los infractores.

En Alemania, en los siglos XVII y XVIII, aún se aplicaba la pena de muerte a los menores de 8 años y, a partir de los 10 años, ya era aplicada en la hoguera (44).

3. Del Renacimiento hasta nuestros días.

En España, en el año de 1734, Felipe V dictó una Pragmática en que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de 15 a 17 años, pero Carlos III ordenó en otra Pragmática que se internara en una escuela o en un hospicio a los vagos menores de 16 años, para su educación y aprendizaje de un oficio.

La Novísima Recopilación, de junio de 1805, ordenó que si el delincuente era mayor de 15 años y menor de 17, no se le imponía la pena de muerte sino otra diferente. Además, atenuó las penas de 12 a 20 años.

El Código Penal Español, de 1822, declaró la irresponsabili-

(44) Cúe de Olade, Ma. Luz, citada por Solís Quiroga, H., Op. cit., p. 17.

dad de los menores hasta los 7 años de edad y de los 7 a los 17, habría que investigar su grado de discernimiento y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a los padres.

A pesar de los adelantos anteriores, en 1893 hubo en España un retroceso, ya que los menores fueron enviados a la cárcel, junto con los mayores de edad y por ello, en 1904, se expidió una Ley de Protección a la Infancia y Represión a la Mendicidad. En el año de 1918 se expidió un Decreto-Ley creando los Tribunales Tutelares para Menores, mismo que fue revisado varias veces y fue modificado.

El Código Penal Español de 1928, estableció la minoría de 17 años y la irresponsabilidad total hasta los 9 años, sosteniendo el viejo criterio de discernimiento desde los 9 a los 16 años.

El Código Penal Español de 1932, estableció la responsabilidad sólo a partir de los dieciseis años, eliminando el criterio del discernimiento y estableciendo atenuación por el sólo efecto de la edad, entre los 16 y los 18 años.

En 1933 se dió una Ley de Vagos y Malcantes, de otra manera sus actos hubieran quedado comprendidos solamente en el Código Penal Español vigente.

En Estados Unidos de Norteamérica, a fines del siglo XVIII, - habitualmente los menores de 7 años no eran juzgados responsa- bles de sus actos criminales. En 1825, en Nueva York, bajo el nombre de "Casa de Refugio", se enviaban a muchachos y mucha- chas, quienes permanecían durante un tiempo indeterminado o - hasta la edad de 21 años.

El Estado de Massachusetts fue el primero en crear una escuela reformatoria en Westboro. Además, en 1863 se creó una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad. Del re- sultado de estas primeras experiencias surgió en 1868 la crea- ción de la libertad vigilada para ellos, con el nombre de - "probation".

El mismo Estado puso en vigor en 1869 una ley para designar - un "agente visitador", para los hogares de los niños objeto - de problemas penales, debiendo representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casa o en instituciones que sirvieran a sus intereses y otra en el año de 1970, para esta- blecer las audiencias especiales para menores, separados de - los adultos.

En el año de 1899 entra en vigor la "Ley que Reglamenta el - Tratamiento y Control de Menores Abandonados, Descuidados y - Delincuentes", fundándose en este mismo año el primer Tribu- nal para Menores, con la denominación de "Children Court of - Cook County", como rama de la Corte de Circuito.

En Inglaterra, en el año de 1847, se dispuso una jurisdicción sumaria para los adolescentes de 14 a 16 años cuyo fin era mejorar la triste situación de los menores infractores. Asimismo, en 1854 se expide la Reformatory School Act, para poder recluir por separado a los menores infractores, legalizando la situación anterior.

En el año de 1855, el Comité de Caridad alquiló una casa durante tres años y trasladó allí el refugio para muchachos con el fin de hacer más eficiente el trabajo relativo a las niñas (45). También se estableció la libertad bajo palabra a mediados del siglo XIX, para los que hubiesen cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena.

En Suiza, en 1862 se estableció la limitación de la publicidad en los juicios seguidos contra menores (46). Se estableció la edad límite a los 18 años y se abandonó el criterio del discernimiento. El menor podía quedar a cargo de la familia cuando no hubiera cumplido catorce años de edad.

En Bélgica, el Código Penal de 1867 no admitía la irresponsabilidad de los menores, pero si cometían algún acto delictuoso antes de los 16 años, quedaban sujetos a una condena y al estudio de la prueba del discernimiento.

(45) D'Acosta, Helia, Op. cit., p. 23.

(46) Cuello Calón, E., Op. cit., p. 20.

En Canadá, en el año de 1894 se autorizó a los jueces ordinarios para que los juicios contra menores de edad se desarrollaran en un ambiente privado de su propio despacho (47).

En Rusia, en 1897 se expidió una ley relativa a jóvenes delincuentes, la cual indicaba que para juzgar a los menores entre 10 y 17 años, se debía cerrar la puerta y serfa audiencia especial separada de los asuntos de los adultos, que podían ser defendidos por persona de su confianza y no por abogado, también los padres podían tomar parte en los debates.

Para el Código Penal Ruso la minoría de edad estaba basada hasta los 16 años, pudiendo imponerse hasta los 14 años medidas pedagógicas y de los 14 a los 16 medidas también pedagógicas, pero con la opción de aplicar medidas judiciales correctivas.

En Australia, en una era en que la juventud dispone de todo, es desalentador en extremo comprobar que existían tantos jóvenes de uno y otro sexo que constantemente se burlan de las autoridades y carecen de la más esencial educación (48).

Así se establecieron los locales especiales para los juicios contra menores y el sistema de probación o libertad vigilada,

(47) Peña Hernández, José, citado por Solís Quiroga, H., Op. cit., p. 29.

(48) López Riocerezo, José Ma., Delincuencia Juvenil, Editorial Vicente Suárez, s/no. ed., Madrid, 1963, p. 39.

en el año de 1889. También se establecieron lugares especiales para el cumplimiento de las medidas impuestas.

En Brasil, el Código de 1890 consideraba la absoluta inimputa bilidad hasta los 9 años de edad, de los 9 a los 14, había - que estudiar la cuestión del discernimiento; y, de los 14 a - los 16, se consideraba que los actos eran ejecutados con dis- cernimiento y se imponían penas atenuadas.

En 1901, en Estados Unidos se creó el segundo Tribunal para - Menores, interviniendo el juez a favor de la niñez y la juven tud. Ya para 1910, treinta y ocho Estados de la Unión America na tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recién temente los hechos graves y los menores "peligrosos" pasaban a los tribunales ordinarios.

En Holanda, la Ley de Protección Infantil de 1901 y la de Tri bunales para Menores consideraban la minoridad hasta los 18 - años y las faltas eran competencia de los jueces de paz.

En Inglaterra, en 1905 se creó la primera Corte Juvenil, en - la que se estableció la conducta de separar a los niños que - cometieron delitos graves de los que cometieron delitos leves, ya que en un principio quedaron detenidos los autores de los delitos graves.

En 1908 se expidió la "Children Act", que es un verdadero Código de la Infancia, que trata todos los aspectos de la protección a la minoridad.

En Alemania, en 1908 se implantó un juez de menores como el de la tutela y penal en ciudades de importancia, cuyo criterio era mixto, punitivo y tutelar, pero la Ley de Tribunales para Menores de 1923, declaró inimputables a los menores de 14 años y eran sometidos a medidas educativas; y, a partir de esta edad, a los 18 años, se imponían penas atenuadas o educativas, según el arbitrio del juez (49). En ese mismo año se expidió una Ley de Protección a la Juventud, que conocía casos de abandono entre los 14 y los 18 años de edad.

En Italia, a partir de 1908 se ordenó que para juzgar a los menores se tomara en cuenta su situación familiar, su persona y amistades. Se establecía absoluta irresponsabilidad a los 14 años y de esta edad a los 18 años se estudiaba el discernimiento y, en caso de ser positivo, se imponían penas atenuadas. No se trata de muchachos que efectúen actos antisociales de manera más o menos aislada, sino de verdaderas asociaciones o bandas dedicadas a delinquir colectivamente (50).

En Hungría, en 1908 se crearon los Tribunales para Menores y

(49) Cue de Olade, Ma. Luz, citada por Solís Quiroga, H., Op. cit., p. 16.

(50) López Rincerozo, José Ma., Op. cit., p. 62.

la Ley de 1913 que los regulaba, establecía absoluta irresponsabilidad hasta los 12 años y la aplicación de medidas educativas y penales de los 12 a los 18 años, pudiendo imponerse prisión desde los 15 años.

En Portugal fue hasta 1911 cuando se expidió una Ley sobre Tribunales Especiales para Menores, pero con el Decreto de 1925, en lugar de estos tribunales se establecen las Tutorías o Cortes de Tutela, extendiéndolas por todo el país en beneficio de todos los niños menores de 15 años de edad (51). Se prohibió la asistencia de los jóvenes menores de 21 años a los cabarets, salas de fiestas, bailes públicos, etc., siendo el antiguo límite a los 15 años (52).

En Uruguay, en 1911 se expidió la Ley sobre Protección de Menores que posteriormente se integró en el Código del Niño de 1934. En este año también se fundó el Juez Letrado de Menores que tiene a su cargo resolver casos de menores "delincuentes" abandonados. Brinda su protección hasta los 21 años y resuelve casos de delitos hasta los 18 años de edad.

En Perú, el Código Penal regula el tratamiento que debe darse a los menores, mediante medidas de carácter educativo y tutelar y comprende la minoridad hasta los 21 años, hasta los 13

(51) Middendorff, Wolf, Criminología de la Juventud, Ediciones Ariel, s/no. ed., Barcelona, 1964, p. 215.

(52) López Riocerezo, José Ma., Op. cit., p. 73.

años se aplican medidas educativas y de los 13 a los 18, in -
 ternación por tiempo indefinido, no menor de dos años y si el
 menor fuera peligroso, se le internaba por tiempo no menor de
 seis años. A partir de los 18 y hasta los 21 años, se imponía
 internado en la escuela de reforma, por tiempo no menor de -
 diez años (53).

En Francia, en 1912 se expidió la Ley sobre Tribunales para -
 Niños y Adolescentes y de Libertad Vigilada, la cual fue modi
 ficada varias veces y según ella el tribunal civil acordaba -
 medidas tutelares para los niños de 13 a 16 años y de los 17
 a los 18 años se les aplicaban medidas educativas en caso de
 haber obrado sin discernimiento y en caso contrario acordaban
 aplicar penas atenuadas.

Sólo desde el año de 1945 los tribunales especializados aten-
 dían casos hasta los 18 años, aunque se tratara de faltas, de
 litos o crímenes y hasta se les podía otorgar la libertad vi-
 gilada (54).

En 1912, en Bélgica se expidió la Ley de Protección a la in -
 fancia, que estableció jueces de menores para resolver todos
 los casos de faltas y delitos, dándoles facultades para dejar
 al menor a cargo de su familia. La edad límite para los menor-

(53) Solís Quiroga, H., Op. cit., p. 43.

(54) Cue de Olade, Ma. Luz, citada por Solís Quiroga, H., Op.
 cit., p. 16.

res era considerada hasta los 16 años y hasta los 18 años el juez conocía también de los cargos de vagancia y mendicidad.

En Australia, los tribunales para menores que se establecieron en el año de 1918 podían intervenir hasta los 17 años, imponiendo medidas tutelares y al cumplimiento de ella dictar sentencia de libertad. En 1923 se crearon los tribunales para menores en otro Estado, con edad límite de 18 años.

Más recientemente existió el Código Penal Hindú, que estableció la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de siete años, la investigación del discernimiento de los niños de siete a nueve años de edad y de los doce a quince años sólo se aplicaban medidas educativas y si no se podían realizar se imponía una pena; y, de los quince a los dieciocho años se les dictaba internamiento en cárceles ordinarias. A partir de 1920, se fijó la edad límite de 21 años de edad para la minoría (55).

En Brasil, en 1921 se expidió la Ley sobre Menores Delincuentes y se legisló sobre la asistencia y protección de menores en 1923 y 1924. En 1927 se expidió el Código de Menores que ordenaba que hasta los 14 años de edad el menor podía seguir a cargo de sus padres; y, de los 14 a los 18 se le daría tratamiento especial.

(55) Pérez Victoria, citado por Solís Quiroga, H., Op. cit., p. 4.

En Argentina, tal vez uno de los rasgos característicos de la actividad ilegal de los menores argentinos en los últimos -- tiempos, sea la formación de grupos o bandas (56). En 1922 el Código Penal estableció no ser punible la conducta de los ni-- ños menores de 14 años, por lo que seguirían viviendo con sus padres; pero, si eran peligrosos, se les internaba en un esta-- blecimiento correccional hasta los 18 años y si estuvieran - perversos, hasta los 21 años.

En Canadá, de acuerdo a la Ley "Juvenile Delinquents Act" de 1929, se establece que hasta los 7 años el menor es absoluta-- mente inimputable y de los 7 a los 14 años se debía investi-- gar el discernimiento, como lo establecía el Código Penal.

En Grecia, ya en la época actual, en 1929 se expidió una Or-- den en la que se reglamenta provisionalmente los tribunales - para menores. En 1931 se declararon irresponsables a los ni-- ños menores de 12 años, pero sujetándolos a medidas educati-- vas y, a partir de los 12, hasta los 16 años, había dos ca-- sos, si se había obrado sin discernimiento, quedaba sujeto a la situación ya expresada; pero si había obrado con discer-- nimiento, se le remitía a la cárcel de menores por períodos de seis meses a diez años.

En Dinamarca, el Código Penal de 1930 consideraba a los meno--

(56) Middendorff, W., Op. cit., p. 216.

res infractores como irresponsables hasta los 15 años de edad y, a partir de los 15, hasta los 21 años se les aplicaban pe-nas, pero a los menores de 18 años se les tenía más consideración debido a su edad.

En Noruega, el menor que cometía homicidio como pago de ello era entregado al grupo familiar ofendido. Los máximos casti-gos que llegaron a realizarse contra los niños fueron los azotes, marcarlos con hierro candente, corte de cabello y otros parecidos, según el criterio del juez (57).

B. ANTECEDENTES EN MEXICO.

1. Los Aztecas.

La ciudad de Tenochtitlan (actualmente ciudad de México) fue la capital del Imperio Azteca que en extensión, cultura e im-portancia, nada tiene que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad. Su máximo esplendor fue durante la época de la Triple Alianza (México, Alcohuacan y Tlacopan).

El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la difi-cultad de su estudio. Sin embargo, sus principales normas son bien conocidas (58). La organización de la nación azteca se basa en la familia y ésta es de criterio patriarcal predomi-nante.

(57) Middendorff, W., Op. cit., p. 216.

(58) Buentello V., Edmundo, Algunas Reflexiones sobre la De -
linuencia Infantil Azteca, Revista Criminalia, Año XXI,

Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Podían venderlos como esclavos o cuando la miseria de la familia fuera muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tenían además el derecho de corrección.

La ley ordena que la educación familiar sea muy severa. Solamente el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca.

Podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona es extraordinario (no así su vida) y principalmente en lo relativo a la protección de los menores.

Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos y los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia era permitida siempre y cuando se pudiera mantener a las esposas), eran considerados legítimos.

Vender un hijo ajeno era un delito muy grave y raptar a un niño se penaba con la muerte por estrangulación. La minoría de diez años es excluyente totalmente de responsabilidad penal. Señalaban los aztecas como mayoría de edad la de quince años, posteriormente, ya en la época criolla, fue regulada a dieciocho años, para equipararla a las tendencias mundiales.

---- México, 1965, pp. 785 y ss.

A la edad de quince años los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil. La educación era muy completa e incluía variedad de materias, principalmente en el Calmécac, en que para ser sacerdote (Tlanamacac), debía estudiarse quince años. La disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes (59).

Uno de sus avances más notables e importantes es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas. Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela, en el Calmécac, con un juez supremo, el Huitznahuatl; y, en el Tepuchcalli, donde los Telpuchtllacas tenían funciones de juez de menores.

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada. Así encontramos normas como el que los jóvenes de ambos sexos que se embriagaran eran castigados con la pena de muerte por garrote; la mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encontrara en educación, se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, cuando la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

El menor que injuriaba, amenazaba o golpeaba a la madre o al padre, era castigado con la pena de muerte y era considerado

(59) Pérez de los Reyes, Marco Antonio, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, S.A., 1a. ed., México, 1987, p. 7.

indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podían su ceder a sus abuelos en los bienes de estos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes, se les castigaba cortándoles el cabello, así como también se les pin taban las orejas, brazos y muslos. Estas penas eran aplicadas por los padres.

A las hijas de los miembros de la nobleza que se conducían con maldad, se les aplicaba la pena de muerte. Los hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres sin consenti miento, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos y con la muerte si eran nobles.

Por lo que se refiere a la cuestión sexual, la represión era verdaderamente terrible. Los hombres homosexuales eran casti gados con la pena de muerte y las mujeres lesbianas eran cas tiguadas con la pena de muerte por garrote. El aborto era peña do con la muerte, tanto para la madre como para los cómpli ces; el estupro se castigaba con la pena de muerte y el inces to se castigaba con la muerte por ahorcadura o garrote (60).

Si alguna esclava pequeña que no era de edad para hombre, és te la tomaba, se convertía en esclavo si ella moría, de otro modo pagaba la cura. Si algunos vendían algún niño por escla vo, todos los que intervenían eran esclavos y se entregaba uno de ellos al comprador y los otros se repartían entre la

madre del niño. Si el padre pecaba con su hija, morfa ahogado o con garrote. Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y, si ella lo consentía, también la ahorcaban.

Con lo anterior nos podemos formar ya una idea de la estructura jurídico-social de los aztecas, pueblo con un adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes eran obligatorias para todos. Es notable la severidad de las penas, la muerte es la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida y una elevada moralidad en materia sexual.

Cabe destacar que entre los aztecas a Huitzilopochtli, dios sanguinario y varonil por excelencia, que los guía y protege en guerras y devastaciones, son elevados los principales templos y ofrecidos los sacrificios humanos. La niñez y juventud aztecas eran educadas en este culto y desde pequeños presenciaban los sacrificios humanos, viéndolos como cosa natural.

El niño quedaba con la madre hasta los cinco años, la cual tenía obligación absoluta hacia el niño, al grado de que la falta de cuidado era considerada como una gran traición. Si la madre enviudaba no podía casarse de nuevo, hasta no terminar la educación primaria del hijo.

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad, vivía en una sociedad de elevadísima moralidad, en donde aún las faltas menores se penan con la muerte o con la esclavitud. La sociedad azteca cuidaba de sus niños, por lo que era difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Los niños tenían estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción era bastante limitado y no le permitía llegar a la comisión de conductas antisociales.

2. La Colonia.

La falta de sensibilidad artística en el conquistador era notable, toda su agresividad se desbordaba y destruía sólo por el gusto de destruir. El pueblo azteca se convierte en un pueblo sumiso, humilde y servicial, no hace el menor intento de rebelión, ya que los españoles, al colonizar, no dejaron ni organización social, familiar, política, ni jurídica y mucho menos religiosa. El trabajo se convierte en sufrimiento a beneficio de los amos, por lo que la población se vuelve perezosa y se resigna a la pobreza.

En cuanto a la organización familiar, en un principio el español al no tener mujeres tomaba a las indígenas por lo general sin ninguna consideración, iniciándose de esta manera un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español ya que sólo era instrumento de placer, motivo por el que los mismos indígenas las

despreciaban, por ver la humillación de su raza. Los niños mestizos al ir creciendo se dan cuenta que son inferiores y ven a su padre como algo superior, inalcanzable.

Nos explica la maestra Bialostosky que en el siglo XVI, las nuevas reformas de trabajo, la miseria de los nativos, el abuso de los conquistadores y las enfermedades, fueron factores que trajeron como resultado la muerte de millones de personas, con la consecuencia natural de un sinnúmero de niños huérfanos y abandonados, dándoles tratamiento a través de hospitales, escuelas y hospicios (61).

Uno de los aspectos interesantes en la educación y asistencia coloniales fue que la instrucción se dirigió en un principio casi exclusivamente a la enseñanza del español y después a la doctrina católica.

En el siglo XVIII la Corona se preocupó, aunque no lo suficiente, por los niños desamparados, fundando la Casa Real de Expósitos en 1785, la Congregación de la Caridad, con su departamento de partos ocultos (para madres solteras). Es importante recordar al doctor Fernando Ortíz Cortés, ya que funda una casa para niños abandonados y al Capitán Francisco Zúñi

(61) Bialostosky de Chazán, Sara, Estatuto Jurídico de los Niños Ilegítimos, Huérfanos y Abandonados, desde el México Prehispánico hasta el Siglo XX, Revista de la Facultad de Derecho, T. XXIII, Núms. 91-92, julio-diciembre, UNAM, México, 1973.

ga, que creó la Escuela Patriótica para Menores de Conducta - Antisocial, instituciones creadas de su propio peculio.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, los locales para niños abandonados principiaron a cerrarse, su abandono fue terrible ya que los refugiaban en los lugares destinados a los mendigos.

En cuanto a la legislación colonial durante esta época rigieron las Leyes de Indias, que es la recopilación de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hay referencias en cuanto a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el Derecho Español y en éste las disposiciones son las siguientes:

La edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos -- (62). A los varones que tenían edad suficiente se les encomendaban oficios, o con amos, o bien cultivaban la tierra y si no lo hacían se les echaba de la provincia, y si algunos no eran de edad competente para los empleos referidos, los encargaban a encomenderos de indios, repartiendo a cada uno el suyo hasta que la tuvieran para cumplir lo que esta ley ordenaba, y las mujeres eran puestas en casas virtuosas donde servían y aprendían buenas costumbres y si estos medios no eran

(62) Recopilación de las Leyes de los Reinos de Las Indias, mandadas imprimir y publicar por el Rey Don Carlos II, citadas por Rodríguez Manzanera, Luis, Op. cit., p. 13.

bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos desamparados, eran puestos en colegios los varones y las mujeres en casas recogidas, en donde cada uno se sustentaba su hacienda y si no la tenían pedían limosna.

La Ley IV mencionada fue dada por Carlos V, en octubre de -- 1533, ratificada en Valladolid en 1555 y confirmada por Felipe II en 1558 y en 1569.

3. México Independiente.

México soportó trescientos años de dominación española, de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación, así como también de mestizaje y cristianismo. En esos años España impedía que llegaran las ideas europeas a México, primero las del Rencacimiento, después las peligrosas ideas revolucionarias francesas. Sin embargo, las ideas llegaron de las colonias inglesas que se desligaban de la Gran Bretaña y de Francia, ya que era imposible ignorar la Revolución Francesa y, mediante un movimiento violento, se logra la Independencia de México.

En el siglo XIX una preocupación sustancial de los caudillos de la Independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial. Así, Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres, Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la

República, intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial.

Santa Anna formó la "Junta de Caridad para la Niñez Desvalida" en la ciudad de México en el año de 1836. Se trataba de voluntarios (generalmente damas de alcurnia) que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, contra taban nodrizas para los recién nacidos y cuando el niño superaba la crianza, se le buscaba un lugar honorable para ser adoptado (63).

También el Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de dieciseis años, sentenciados o procesados.

Posteriormente se ordena que toda persona entre siete y dieciocho años de edad sea alfabetizada y se giran instrucciones para que se detuvieran y enviaran a los planteles educativos a todos los niños de seis a doce años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

(63) Pérez de los Reyes, Marco A., Situación Jurídica del Menor de Edad en Algunas Ramas del Derecho Positivo Mexicano, Offset, s/no. ed., México, 1972, p. 27.

En 1871 aparece el primer código mexicano en materia federal, en su artículo 34 decretó que entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por infracción de leyes penales, debía considerarse ser menor de nueve años de edad o ser mayor de nueve y menor de catorce al cometer el delito, - si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

El artículo 157 ordenó la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento. Para cumplir esto, se formaron las Casas de Corrección de Menores, una para varones y otra para mujeres.

El período de irresponsabilidad absoluta fue recogido en la República Mexicana durante el último tercio del siglo XIX por los Códigos Penales de Yucatán, Campeche, Morelos, Baja California, Guanajuato y Veracruz. El de responsabilidad dudosa, llevada hasta los catorce años, fue aceptado por los Códigos Penales de Baja California, Campeche, Morelos y Yucatán.

El límite fue ampliado hasta los diecisiete años por el viejo Código Penal de Veracruz. El ordenamiento que le sucedió en vigencia, consideró la responsabilidad atenuada hasta los dieciocho años (64).

(64) Hernández Quiróz, Armando, Derecho Protector de Menores, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., 1a. ed., México, 1967, p. 273.

Ya muy avanzado el siglo XIX, la llamada delincuencia precoz adquiere enorme importancia y se convierte hasta la hora presente en preocupación constante de estadistas, juristas, sociólogos, psicólogos y pedagogos.

Ahora bien, analizaré las diversas soluciones dadas al problema de la minoridad, a través de nuestro Derecho Positivo. Los Códigos de 1848 y 1870 dividieron la menor edad en tres grupos, hasta los nueve años se presumía la irresponsabilidad; desde esta edad hasta los quince años era preciso verificar el examen del discernimiento del menor, si no existía se le declaraba inimputable, en caso contrario, era declarado responsable, estimándose su edad como atenuante; y la edad entre los quince y los dieciocho años constituía atenuante (65).

El Código Penal de 1871, estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de nueve años excluido de toda responsabilidad con una presunción Juris et de Jure (art. 35, 5). Al de nueve a catorce años, lo catalogaba en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor (art. 34, 6). Al menor de dieciocho años pero mayor de catorce lo considera responsable con discernimiento,

(65) Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 1130.

aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración (art. 225) (66).

El Código de 1929, declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, creado por la Ley de 1928. Estableció sanciones de carácter especial, tales como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional - (67).

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (actualmente vigente), concede la inimputabilidad absoluta a los menores - de dieciocho años, disponiendo determinadas medidas para su - corrección educativa. Estableció como base dejar al margen de la represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa. En su texto original nuestro ordenamiento penal consideró un capítulo único, en el Título Sexto del Libro Primero, titulado "De los Menores", constando de cuatro artículos que se encuentran hoy derogados como consecuencia - de diversas reformas en materia penal, dadas sobre nuestro tema a partir del 2 de septiembre de 1974, en virtud de entrar en vigor la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, después de los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (68).

(66) Rodríguez Manzanera, L., Op. cit., p. 336.

(67) Díaz de León, Marco A., Op. cit., p. 1131.

(68) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 45a. ed., México, 1989, pp. 161, 177 y 178.

Una vez analizado el trato que le dieron al menor nuestros Có
digos anteriores, ahora analizaré brevemente el artículo 4º -
Constitucional, en relación a la protección de los menores. Y
así tenemos que el mencionado precepto fue reformado por De -
creto de 27 de diciembre de 1974, en relación con la igualdad
jurídica de la mujer (publicado en el D. O. de 31 del mismo -
mes), disponiendo: "El varón y la mujer son iguales ante la -
ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la fa-
milia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, -
responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de
sus hijos".

Por Decreto de 14 de marzo de 1980 (publicado en el D. O. del
18 del mismo mes), se adicionó un párrafo al precepto citado,
para quedar como sigue: "Es deber de los padres preservar el
derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y
a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a -
la protección de los menores, a cargo de las instituciones pú
blicas".

Es aquí, en este párrafo del artículo 4º Constitucional, don-
de nuestra Carta Magna hace referencia al trato que deben dar
a los menores tanto los padres de familia como las institucio-
nes públicas, para la buena formación y desarrollo del menor.

Posteriormente se adiciona un párrafo al artículo único, por Decreto del 2 de febrero de 1983 (publicado en el D. O. del 3 del mismo mes y año), para quedar como sigue: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de sa-lud y establecerá la concurrencia de la Federación y las enti-dades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Cons-titución".

También se agrega otro párrafo, por Decreto del 19 de enero de 1983 (publicado en el D. O. del 7 de febrero del mismo -- año), para quedar como sigue: "Toda familia tiene derecho a - disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá - los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal ob-jetivo".

A continuación, haré mención de las antiguas instituciones - que trataban al menor antes de llegarse a crear el Consejo Tu-telar para Menores Infractores, ya que escaso interés habían tenido los estudios acerca del tratamiento de menores y los - colocaban a la suerte corrida en este aspecto por los adul - tos.

Entregados para su custodia y eventualmente para ser educa - dos, los atendían por lo regular instituciones y personas de sentimientos filantrópicos.

Entendido el problema de índole social que implica la delin -
cuencia en los jóvenes, particularmente de los que atraviesan
por la niñez, el artículo 18 Constitucional, reformado y ad -
cionado por Decreto de 28 de diciembre de 1964 (publicado en
el D. O. de 23 de febrero de 1965, en vigor cinco días des -
pués), dispuso la creación de institutos especiales para su -
tratamiento. Empero, el avance para la formación de organis -
mos encargados de administrar e impartir justicia de menores,
fue muy lento.

Es hasta el 9 de noviembre de 1922, en San Luis Potosí, que -
se publicó la primera ley del país en esta materia, denomina -
da "Ley de Tribunales Infantiles". En dicho ordenamiento la -
minoridad se estableció hasta los catorce años. Las decisio -
nes sobre las faltas cometidas estaban a cargo de un cuerpo -
colegiado -juez benévolo, médico y asesor benévolo- que inte -
graba el tribunal (69).

Las resoluciones eran catalogadas como "medidas de vigilan -
cia, educación y asistencia en favor de los menores".

Cuatro años después, en el Distrito Federal surge la continua -
ción de este novel impulso, gracias a una iniciativa de Héc -
tor Solís Quiroga y Guadalupe Zúñiga de González; en 1926 se

(69) Vega, José Luis, 175 Años de Penitenciarismo en México,
Obra Jurídica Mexicana, T. III, Procuraduría General de
la República, México, 1987, p. 2753.

redactó el proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo para Menores, cuyo reglamento se expidió el 19 de agosto de ese mismo año, regulando la competencia de este tribunal - en materia de faltas y otros extremos de conocimiento, auxilio procesal, ejecución y protección de menores (70).

Posteriormente aparecieron otras leyes que dieron origen a la composición de diversos tribunales, como el de 1928, correspondiente al Distrito Federal, quedando en 1932 a cargo de la Secretaría de Gobernación; regido luego por los reglamentos de 1934 y 1939 y el relativo a la Ley de 1941, que tuvo amplia repercusión en la mayoría de los Estados, porque a su vez crearon los suyos auxiliando al Tribunal Federal para Menores. Finalmente se ve reemplazado por la actual Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada el 2 de agosto de 1974.

El Consejo Tutelar liquida la existencia y el concepto de los antiguos "Tribunales de Menores", al constituirse por un presidente abogado y los tres consejeros de las respectivas salas, abogado, médico y profesor; fórmula que admiten, con variados enfoques, las entidades federativas, las que igualmente promulgan sus respectivas leyes. De esta Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, hablaré más ampliamente en el siguiente capítulo.

(70) García Ramírez, Sergio, Artículo 18 Constitucional, Menores infractores (Obra consultada en copias fotostáticas en el INACIPE), sin datos de edición.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

A. ASPECTOS DOCTRINALES.

B. ASPECTOS LEGISLATIVOS.

1. Fundamento Constitucional.

2. Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

3. Disposiciones Complementarias.

4. Derecho Comparado.

5. Jurisprudencia.

A. ASPECTOS DOCTRINALES.

Existe doctrinalmente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable. - López Rey nos dice que "la tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo, es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización" (71).

El problema de la edad en cuanto a la responsabilidad penal de los individuos en general no es de hoy. Las legislaciones antiguas llegaron a admitir que el menor de edad no ha alcanzado el desarrollo intelectual para conocer la criminalidad de actos que configuran delitos.

Como tendencia general se observa en doctrina y en la concreción legal un propósito de excluir al menor de edad de las normas represivas comunes que tratan los Códigos Penales.

Para dejar establecido que la aplicación del término "menores delincuentes" es incorrecto, hay que tomar en cuenta cada uno de los elementos que deben reunirse para configurar un delito, como son la acción, antijuridicidad, tipicidad, imputabi-

(71) López Rey, citado por Rodríguez Manzanera, L., Op. cit., p. 327.

lidad, culpabilidad y punibilidad; elementos que algunos tratadistas señalan como necesarios para la configuración de un delito. Pero únicamente analizaré el elemento de la imputabilidad, por ser el elemento más importante de la culpabilidad, en su supuesto previo, sin aquélla no se concibe ésta (72).

Ahora bien, la imputabilidad puede ser física o psíquica. El acto es físicamente imputable a su ejecutor material, independientemente de que sea mayor o menor de edad. Pero el acto es psíquicamente imputable sólo a quien sea capaz de conocer los antecedentes y consecuencias de la situación o del acto.

Cuello Calón señala que "cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer, es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica" (73). Es decir, al ser inimputable, se refiere al que no es responsable en el terreno estricto del Derecho Penal para adultos.

La ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una apreciación *juris et de jure* de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen (74).

(72) Díaz de León, Marco A., Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 1128.

(73) Cuello Calón, E., Op. cit., p. 407.

(74) Rodríguez Manzanera, L., Op. cit., p. 327.

No establece ninguna diferencia de edades, ya que se habla de todo menor de dieciocho años y no hace diferencia de tal a tal edad, por lo que no existe excepción alguna.

La primera de las tendencias más progresivas, se concreta en el artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal, que exime de responsabilidad penal a los menores de dieciocho años, precepto actualmente derogado. Por otra parte, la edad de dieciocho años es más frecuente reconocida en Derecho como límite máximo a la excluyente por minoridad (75).

Sin embargo, aunque vemos que la Ley, en su Capítulo V, del Título Tercero, del Código Penal, no menciona inimputables menores, entendemos por lo antes expuesto que se refiere a los menores de dieciocho años, ya que dicho Capítulo se denomina "Tratamiento de Inimputables" y consta de tres artículos, que a la letra dicen:

"Art. 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad

(75) García Ramírez, Sergio, Op. cit., p. 58.

de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Art. 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de la autoridad sanitaria para que proceda conforme a las leyes aplicables" (76).

(76) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 45a. ed., México, 1989, pp. 27 y 28.

Como puede observarse, la referencia a que el tratamiento se-
rá continuado en caso necesario por la autoridad sanitaria, -
nos hace ver la intención de registrar inimputables permanentes, -
enfermos mentales o drogadictos.

Con lo anterior no se puede afirmar que el menor sea conside-
rado como delincuente, debido a que, por características pro-
prias, carece del elemento esencial que es la imputabilidad pa-
ra que se forme total y completamente el tipo delictivo de -
que se trate, para lo cual el maestro Solís Quiroga afirma -
que "... Se reconoce que su incapacidad legal los hace inim-
putables ya que su entendimiento y su voluntad se encuentran
limitados por su experiencia, sus emociones y su falta de in-
terés en saber antecedentes y consecuencias de actos, cosas y
situaciones" (77).

De los elementos del delito, se deduce que aún desde un punto
de vista objetivo, el menor no puede ser calificado como de -
lincente atendiendo a su minoría de edad y a las caracterís-
ticas psíquicas y físicas del mismo, si podría serlo desde un
punto de vista subjetivo al reunir los elementos que configu-
ran el delito, pero al faltar cualquiera de estos presupes -
tos, como lo es el de la imputabilidad, considero nula la po-
sibilidad de llamarlo delincuente.

(77) Leyes Especiales en Materia de Menores. Los Consejos Tu-
telares, Revista Criminalia, Números. 7-12, p. 75.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Si bien es cierto los menores capaces de realizar hechos que en un adulto podríamos llamar delitos, tales como violación, raptó o adulterio, por citar algunos; también es cierto que - además de la falta de capacidad para conocer y querer, se ven involucrados otros factores que de alguna manera hacen caer - al menor en un remolino de confusiones que lo obligan a adoptar determinadas conductas que posteriormente causarán males - sociales, tanto a él como a los que se encuentran a su alrededor.

Siguiendo el criterio de algunos tratadistas, considero que - debe desterrarse cualquier referencia a la imputabilidad, en cuanto a menores infractores se trate, ya que de no ser así, estaríamos en contra de las normas y doctrinas tutelares so - bre la conducta y situación de los menores mexicanos, que en última consecuencia estos no son responsables de sus conduc - tas desviadas, por lo que en ningún momento podemos hablar - con lujo de detalle de delitos, porque si tomamos en cuenta - que en la comisión del acto que se está refutando como delito existe la inimputabilidad del sujeto activo, es ilógico hablar de menores delincuentes, debiéndose buscar y aplicar, en su - caso, una medida tendiente a readaptar al menor y no una pe - na.

B. ASPECTOS LEGISLATIVOS.

1. Fundamento Constitucional.

A continuación analizaré brevemente el artículo 18 Constitucional, en su parte conducente, ya que es el fundamento de nuestro tema a tratar, señalando en su párrafo cuarto la creación de instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores y a la letra dice:

"Art. 18.-..... La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores" (78).

De esta forma los menores infractores y los incapacitados mentales, por requerir de un tratamiento especial, son reclusos en departamentos o locales propios para dicho tratamiento, ya que si se toma en consideración que careciendo de capacidad plena para entender y obrar, sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad), sea por enfermedades o limitaciones afectivas (ciegos, sordomudos, trastornados mentales, etc.), su peligrosidad y responsabilidad social son variables.

La primera tentativa de incluir a los menores en el artículo 18 Constitucional aparece en el voto particular presentado por los diputados durante el proceso de reforma de 1964-1965, y en sus consideraciones los autores del voto reclamaron la existencia de establecimientos especiales para menores infrac

(78) Este párrafo fue adicionado por Decreto del 28 de diciembre de 1964 (publicado en el D. O. de 23 de febrero de 1965, en vigor 5 días después).

tores y, en consecuencia, en el segundo párrafo de su proyecto hicieron la siguiente redacción: "Los menores de edad que contravengan preceptos de una ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a los destinados a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda conforme a resolución de la autoridad judicial competente" (79).

Como puede verse, la Constitución se propone en la redacción del artículo 18, que los menores infractores sean tratados en instituciones especiales, lo cual implica un avance grandioso en la política criminal en México.

De esta forma ya no se dará el caso de que los menores infractores vayan al lugar en donde en vez de adaptarlos a la vida social, salgan con vicios.

También el artículo 3º Constitucional hace referencia a la educación que impartirá el Estado a los menores para su desarrollo y formación ante la sociedad. Pero, por diversas circunstancias, principalmente económicas, el tratamiento de los menores infractores no ha alcanzado el grado de perfeccionamiento y amplitud que su importancia demanda en bien del país.

2. Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

(79) García Ramírez, S., Op. cit., p. 35.

El Pleno se forma por el Presidente (licenciado en derecho) y los consejeros integrantes de las Salas. Cada una de estas Salas se encuentra integrada por tres consejeros numerarios -- (abogado, médico y educador, cumpliendo el requisito de ser un profesor especialista en infractores, con la finalidad de integrar un equipo lo suficientemente apto para estudiar la personalidad del sujeto más que enjuiciar la conducta antisocial. Cada uno de estos especialistas debe contar con una alta calificación técnica y calidad humana).

Al lado de las Salas con las que cuenta cada Consejo Tutelar, encontramos organismos auxiliares, que son los Consejos Tutelares Auxiliares y los Centros de Observación. De los primeros ya encontramos establecimientos en Delegaciones Políticas como la de Venustiano Carranza, Alvaro Obregón y Cuauhtémoc y cada Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se encontrará integrado por un consejero presidente y dos consejeros vocales.

La competencia de los Consejos Auxiliares se enfoca al conocimiento de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo, hasta por la cantidad de dos mil pesos; mientras

que los Centros de Observación cuentan con un director técnico, un subdirector para cada uno de los centros, jefes de las secciones técnicas y administrativas y el personal administrativo técnico y de custodia.

Estos centros se encargan de recibir y mantener en internamiento a los menores, mientras el consejo resuelve la medida que se les ha de aplicar, así como también proveer a los consejeros, por medio de dictámenes, la información necesaria para conocer la personalidad de los sujetos.

Los Consejos Auxiliares remitirán el caso que se les plantee, al Consejo Tutelar, cuando se requiera de medidas diferentes a la amonestación o que por su complejidad lo amerite. Esto último es con el objeto de que se tome conocimiento del mismo caso, conforme al procedimiento ordinario, ya que, como se dijo anteriormente, cada Consejo Auxiliar depende del Consejo Central que le fijará su adscripción, facultad que le corresponde al Pleno.

Dentro de las innovaciones que comprendió la presente ley, se encuentran nuevas figuras, tales como la del Presidente, los Consejos Supernumerarios, los promotores y los consejeros auxiliares.

La figura del promotor es una de las de mayor importancia, ya que a él corresponde la vigilancia de la legalidad en el pro-

el hecho de que no se permita el acceso del público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor y sus encargados.

En el Capítulo IV de la misma Ley, se encuentra señalado el procedimiento ante el Consejo Tutelar, previniendo en su artículo 34 el que los menores infractores permanezcan en lugares que no sean lo más adecuado para ellos, ordenando que de inmediato se pongan a disposición del Consejo Tutelar, trasládolo al Centro de Observación correspondiente. "Este mandato se halla dirigido sobre todo a los agentes del Ministerio Público, Federal o Común, a los policías judiciales, a los jueces calificadores y a los miembros de la policía preventiva; para todos ellos rige la obligación de remitir al menor sin demora al Centro de Observación que corresponda" (81).

Inmediatamente después de que un menor comete alguna infracción y es puesto a disposición del Consejo Tutelar, es presentado ante el consejero instructor en turno. Este conocerá la causa y escuchará al menor en presencia del promotor y dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de que llegó el

(81) García Ramírez, S., Op. cit., p. 25.

menor al Consejo, el consejero determinará qué medidas habrán de aplicarse al mismo; si se le deja en libertad condicional, si se les entrega a quienes ejerzan la patria potestad, o si se queda bajo la guarda del Consejo y se continúa con el procedimiento.

Al procedimiento de menores infractores interesa principalmente la personalidad del sujeto, que en este orden excede en trascendencia al hecho consumado o a la situación de peligro. Es así como la referida ley muestra en cada uno de sus aspectos el interés por parte del Estado de proteger y, en su caso, readaptar a la juventud mexicana que lo necesite.

Otra de las novedades en la legislación actual es el recurso de inconformidad, por medio del cual pueden impugnarse las resoluciones que el Consejo puede dictar y aplicar y que son el internamiento en la Institución que corresponda o la libertad vigilada, que puede ser en su hogar original o en hogar sustituto. Este recurso tiene por objeto la modificación, revocación o sustitución de la medida aplicada y será interpuesto por el promotor, dentro de los cinco días siguientes, debiendo resolverse dentro de los otros cinco días siguientes a la interposición del recurso.

Como caso excepcional encontramos el recurso de inconformidad sustituido por el de reconsideración, con el que se podrá im-

pugnar la resolución definitiva, que se concederá en los casos y con la tramitación prevista para el recurso de inconstitucionalidad, siempre y cuando el Consejo cuente con una sola Sala.

También debe comentarse la Revisión, consistente en que la Sala la revisará las medidas que hubiere impuesto cada tres meses y como consecuencia se ratificará, modificará o se hará cesar la medida. La revisión también puede ser solicitada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En el Capítulo IX, el multicitado ordenamiento señala que el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad que siempre será vigilada con una duración indeterminada.

Es importante señalar que estas medidas de readaptación son de orientación terapéutica, ninguna de carácter retributivo, basadas en el estudio para conocer la forma de vida de cada menor, que debe ser exhaustivo, completo e inmediato, debiendo desarrollarse en un ámbito familiar, desprovisto de todo lo que pueda ocasionar inseguridad en el menor, obteniendo de esta forma una convivencia más sincera y natural que permita un mayor conocimiento del menor para obtener una base conforme a las características individuales de cada uno de ellos, la exacta aplicación del tratamiento correccional o readaptatorio.

También esta ley considera dos medidas de readaptación, la primera consiste en la colocación del menor, que siempre será vigilado y que comprende dos modalidades, la entrega del menor a la familia, en caso de haberla o, en su defecto, la colocación en un hogar sustituto; y, el internamiento del menor infractor en instituciones adecuadas.

Se ha llegado a considerar que el elemento humano dentro de la aplicación de las medidas de readaptación es de gran importancia, por lo que se deberá realizar una tarea a conciencia en la selección del personal del Consejo Tutelar, excluyendo a todos aquellos que puedan ser perjudiciales para el menor. Con el personal idóneo es como se encuentra una respuesta más positiva de parte de los menores.

3. Disposiciones Complementarias.

En 1926, el Tribunal Administrativo que fue creado para proteger a los menores fue auxiliado por los reformatorios y casas de observación, por establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal, instituciones particulares, fundaciones de beneficencia privadas, sociedades científicas y algunas dependencias gubernamentales relacionadas con la protección de la infancia (82).

(82) Castañeda García, Carmen, Prevención y Readaptación Social en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 22.

Cuando hablamos de la función del Estado como suplente de la familia en ausencia de ésta, abarcamos las funciones de educación, vigilancia y protección. Así, encontramos que el Estado es el único responsable directo de la creación de las instituciones a través de las cuales desempeña esta función de rea-daptación como tutor.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D. O. - de 29 de diciembre de 1976, con posteriores reformas), esta-blece en su artículo 27, fracción XXVI, que corresponde a la Secretaría de Gobernación: "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito - Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares;...." (83).

El artículo 38, fracción XXX, del mismo ordenamiento, previe-ne: "A la Secretaría de Educación Pública corresponde.... Or-ganizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, es-tableciendo para ello sistemas de servicio social, centros de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran,...." (84).

(83) Editorial Porrúa, S.A., 20a. ed., México, 1989, p. 16.

(84) Ibidem, p. 44.

Los Consejos Tutelares pueden contar con el auxilio de órga -
nos ejecutivos del Estado, así encontramos a la Dirección Ge-
neral de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación -
Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que por
su ingerencia preventiva y terapéutica en el campo de la de -
fensa social es conveniente nombrar, ya que según el artículo
674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral, incumbe a dicha dirección "orientar técnicamente la -
prevención de los adultos delincuentes, alienados que hayan -
incurrido en conductas antisociales y menores infractores, -
así como crear y manejar el internamiento de estos sujetos", -
ampliando sus facultades en la fracción X del mismo precepto,
para ejercer orientación y vigilancia sobre los menores exter
nados.

Además, pudiera afirmarse que el mandato Constitucional se en
cuentra también reglamentado en forma indirecta por otros di-
versos ordenamientos, respecto del tema en comentario, como -
por ejemplo, la Ley Federal de Educación, la Ley General de -
Salud, la Ley de Protección del Ambiente y Equilibrio Ecológi
co, la Legislación Civil y Penal, etc., pues de un modo o de
otro inciden los factores regulados por dichas leyes, en el -
comportamiento del menor.

Merece desde luego especial atención el tratamiento que el Có
digo Penal da a delitos contra la salud y contra menores de -
edad, como el estrupo y la violación (de menores).

Para vigilar el cumplimiento de esas normas en nuestro país, las labores de protección, educación y vigilancia de los menores dependen de varias instituciones o dependencias públicas, como lo son la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública (ya mencionadas anteriormente), la Secretaría de Salud, el Departamento del Distrito Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (hoy bajo el nombre de Comisión Nacional de la Juventud y el Deporte); que encuentran su ámbito de competencia en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en muy diversas otras leyes especiales.

Sólo como ejemplo, creo conveniente citar que el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, se constituye por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de julio de 1968. El 10 de enero de 1977, se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que se fusiona con el IMAN en diciembre de 1982.

El Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA), de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 Constitucional y con fundamento en los artículos 1º, 3º y 13 de la LOAPF, se estableció en diciembre de 1977. Su objetivo

fue servir a las aspiraciones de los jóvenes, tanto para su realización personal en lo individual, como para su integración en la sociedad, para organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y asistencia social, programas de recreación y de enseñanza especial para adolescentes y jóvenes que lo requirieran, pero desaparece al formarse la actual Comisión Nacional de la Juventud y el Deporte, el 12 de diciembre de 1988.

También cabe la referencia a la actividad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (dependiente del Departamento del Distrito Federal), como un órgano de consulta e información dentro del derecho de los menores, permitiendo realizar estudios específicos sobre la materia, para establecer a nivel nacional unificación de criterios sobre tópicos especiales en legislación familiar y de menores, de programas y actividades dentro del marco legislativo de cada entidad federativa; además, desde luego, de su actividad propia como posible orientador y representante en la defensa del menor.

Los Consejos Tutelares ponen gran empeño en infundir hábitos de trabajo firme, intentando despertar interés por una labor. Estas aspiraciones naturalmente son particularmente adecuadas por el gran número de jóvenes incompetentes e indolentes con los cuales tienen que tratar. A los que están suficientemente

capacitados y son conscientes para seguirlos, se les dan cur-
sos de instrucción industrial, con hábiles profesores y talle
res impresionantes, atletismo, deportes en equipo, expedicio-
nes de acampamento y otras actividades similares.

Con fundamento en la Ley General de Radio, Televisión y Cing-
matografía (art. 11, fracc. XXXIV), el Estado impondrá las -
sanciones que correspondan por el incumplimiento de las nor-
mas que regulan las transmisiones en esos medios masivos de -
comunicación (D. O. de 19 de enero de 1960), considerándose -
contrarias a las buenas costumbres el tratamiento no científi-
co de problemas sociales tales como la drogadicción y el al-
coholismo (art. 39, fracc. II, LGRTC).

Hoy en día, por acuerdo A/032/89, se crea la Agencia del Mi-
nisterio Público Especializada en Asuntos de Menores (D. O. -
de 4 de agosto de 1989), a cargo de la Procuraduría General -
de Justicia del Distrito Federal, de la cual hablaré con ma-
yor amplitud en el próximo capítulo.

Baste sólo reiterar por el momento, que no pueden olvidarse -
dentro de el marco jurídico vigente en nuestra ciudad sobre -
esta materia, disposiciones que si bien no reglamentan direc-
tamente a los menores infractores, sí inciden en su tratamien-
to, como el art. 73 Constitucional, que en su fracción VI, fa-
culta al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relati-

vo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases que allí mismo se indican, específicamente a la tercera, relativa a la Asamblea de Representantes y sus atribuciones para "dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de educación, salud y asistencia social;...seguridad pública, - protección civil, servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social;..."; tomando en cuenta que esta materia es local, por lo que en otras entidades corresponderá a los gobiernos estatales (art. 18 Constitucional), aún cuando estos, sujetándose a lo que establezcan sus leyes locales respectivas, pueden celebrar con la Federación convenios de carácter general de coordinación para el tratamiento que corresponde a nuestro tema.

Igualmente pueden citarse el Plan Nacional de Desarrollo -- 1989-1994, por lo que hace a seguridad pública y prevención (D. O. de 31 de mayo de 1989, p. 40); y el Programa Ejecutivo de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, expedido como consecuencia del Plan Nacional de Desarrollo del sexenio anterior y el cual desafortunadamente no me fue posible obtener.

Por último, cabe referir que existe un Convenio entre la Se-cretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública respecto de la Capacitación para el Trabajo como Terapia de Re-habilitación (D. O. de 24 de junio de 1982).

Ahora bien, en 1934 (D. O. de 26 de mayo) se expidió el Regla-men-to del Patronato para Menores, pero éste fue abrogado por el artículo primero transitorio del Reglamento del Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social en el Distrito F-ederal (D. O. de 31 de agosto de 1982, en vigor 15 días des-pués de su publicación), mismo que fue igualmente abrogado por el Reglamento del Patronato para la Reincorporación So-cial por el Empleo en el Distrito Federal (D. O. de 23 de no-viembre de 1988).

Sobre este Patronato, su objeto es apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante di-versas gestiones ante los sectores público, social y privado, que allí mismo se refieren (art. 4º del Reglamento), con-siderándose a los menores infractores o externados del Consejo Tu-telar y de las respectivas instituciones de tratamiento, como sujetos de atención de dicho Patronato (art. 3º, fracc. II).

4. Derecho Comparado.

Se observa como tendencia doctrinal, un criterio contrario a

aquellas distinciones que clasifican a los menores, según su edad, en incapaces absolutos y relativos. Como consecuencia de ello, se considera que cabría hablar siempre en doctrina simplemente de incapaces y que, según la naturaleza del acto, la ley debería facultarlos, determinándolos en cada caso.

Guillermo A. Borda señala que "la legislación comparada se inclina a suprimir esta doble categoría de menores impúberes y adultos y a eliminar todo límite de edad rígido que separe dos condiciones diferentes: la incapacidad absoluta y la relativa" (85).

Estudiando la situación en particular en distintos países, tenemos que para la legislación alemana son menores las personas comprendidas entre los 7 y 21 años de edad, ello con un criterio riguroso, es decir, en el carácter de beneficiarios de derechos, que emergen de tal situación; al menor de 7 años se le estima con una incapacidad absoluta y los actos jurídicos que realice serán nulos, aún en casos en que les resulten beneficiosos. Al mayor de esa edad se le otorga la posibilidad de que se consideren válidos algunos actos por ellos realizados, cuando les resulten beneficiosos, por tratarse de liberalidades en su favor.

El Código Civil Italiano de 1952 (art. 2º), fija como límite de la minoridad los 21 años, señalándose en mérito de ello únicamente dos edades, la mayor y la menor.

En el Derecho Francés, por la Ley del 20 de septiembre de 1792 se fijó la mayoría de edad a los 21 años, ratificando el Código Civil el precepto. En el estudio de la legislación francesa se observa una situación similar a la referida en el Derecho Italiano, es decir, que si bien no se establecen distintos entre los menores hasta los 21 años, diversas leyes, según su naturaleza, las especifican.

El Código Civil Soviético estatuye la minoridad hasta los 18 años (art. 7º). Cabe hacer notar que en las reformas que se introdujeron a la legislación soviética en 1958, se consideró lo referente a la responsabilidad criminal por los actos realizados teniendo el sujeto la calidad de menor. Se han fijado límites superiores a los antes regulados para hacerlos imputables, y la que anteriormente establecía entre los 12 y 14 años como mínimo, ha pasado ahora a los 14 y 16 años.

En Suiza, conforme al artículo 14 del Código Civil, se considera el límite de la minoridad a los 20 años y desde esa edad se tiene la plena capacidad para celebrar actos jurídicos y ejercer en consecuencia los deberes y derechos inherentes.

El Código Civil Brasileño fija la mayor edad a los 21 años (art. 9º), distinguiendo dos categorías de menores, siendo el límite de separación los 16 años. En el Código Penal, los menores de 18 años son penalmente irresponsables, por lo que en

(85) Borda, Guillermo A. Derecho Civil, Tomo I, Buenos Aires, 1953, S. No. Edición, pág. 344.

este país, en sentido riguroso, no puede haber criminalidad - juvenil y mucho menos infantil.

Fijan en 21 años de edad para llegar a ser mayor, además de los países citados -en que se especifica tal situación-, la República Oriental del Uruguay, España, Chile, Venezuela, Colombia, Bolivia y China (86).

5. Jurisprudencia.

En relación a la Jurisprudencia consultada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtuvo la siguiente información:

Acumulación, individualización de la pena.- El juzgador calificó de mínimo el grado de temibilidad del acusado e impuso sanciones que distan mucho de corresponder a dicha estimación, pues debió señalar penas cercanas a los extremos menores a que se refieren los dispositivos que sancionan, respectivamente, los delitos cometidos, y en las condiciones apuntadas debió sancionarse el delito mayor cercanamente al límite mínimo, sin perjuicio de aumentar las penas hasta en una tercera parte más, en función de la otra infracción cometida, se está en el caso de conceder la protección constitucional al -

(86) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit., pp. 578 y 579.

quejoso para el solo efecto de que se pronuncie una nueva re-
solución en la que, subsistiendo la declaratoria de culpabili-
 dad por los delitos de que se trata, se ejercite el arbitrio
 judicial de acuerdo con el criterio señalado (Precedente de -
 la Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIII, p. 15. A. D. --
 7858/59, Pedro Rojas López. Unanimidad de 4 votos. Tesis rela-
 cionada con Jurisprudencia 177/85).

Tribunales de Menores de los Estados, competencia de los, pa-
 ra conocer de las infracciones a las leyes federales, vigen-
 cia del artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Pe-
 nales.- En tres resoluciones dictadas por el Tribunal en Ple-
 no se sostuvo que el artículo 500 del Código Federal de Proce-
 dimientos Penales se encuentra derogado. La primera Sala con-
sideró que este razonamiento no es válido, porque la Ley Orgá-
 nica de Tribunales de la Federación, publicada en fecha 10 de
 enero de 1936, no derogó la de 1934, pues conservó el sistema
 establecido por la Ley Orgánica de 1934, con pequeñas modifi-
 caciones que no lo alteraron y porque además esta ley de 1934
 fue expedida al mismo tiempo que el Código Federal de Procedi-
 mientos Penales, dicho artículo consideraba que los menores -
 infractores, no son delincuentes, en consecuencia las infrac-
 ciones a las Leyes Penales Federales, cometidas por menores -
 no son conocidas a través de un proceso judicial y por no tra-
 tarse de la función jurisdiccional, pueden conocer los Tribu-
 nales de Menores de los Estados o los Federales, señalando el
 Código Federal que las infracciones deberían ser conocidas -

por un órgano especializado (Precedente de la Quinta Epoca: - T. CXXVII, p. 232. T. CXXX, p. 32. Competencia 125/73 -Entre el Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León y el Tribunal para Menores de Monterrey, N. L., 8 de mayo de 1974- Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Mario G. Rebolledo.

Minoría de Edad. Carga de la Prueba.- Si en sus declaraciones ante la Representación Social y en su preparatoria, el inculpado en sus generales manifestó que era menor de dieciocho años, el juez debe promover las diligencias necesarias para acreditar la mayoría de edad, esta carga de la prueba corresponde al juez, ya que la edad es un requisito indispensable para incoar el proceso pues antes de los dieciocho años la persona no es sujeto del Derecho Penal, incluso aún en caso de duda debe considerarse al sujeto como menor de edad, de acuerdo a lo señalado por el artículo 65 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores (Precedente del Amparo Directo 2771/77, Reyes Magallanes Valdéz y Cecilia García García, 2 de septiembre de 1977, 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Amparo Directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón, 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Informe de 1987, Segunda Parte, Primera Sala, p. 31).

Minoridad de Edad, Prueba de la.- Si en conceptos de violación se expresa que el inculpado cuando cometió el delito era menor de edad y no le dieron oportunidad de probarlo legalmen

te en autos, debe atenderse al artículo 1º de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, por lo que estimando violado el procedimiento debe concederse el amparo para el efecto de que dicho inculpado presente las pruebas correspondientes (Precedente del Amparo Directo 4941/77, Saúl Caballero López, 21 de junio de 1978, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Séptima Epoca, Vol. 22, Segunda Parte, p. 19).

Tribunal para Menores, Funcionamiento del, cuando dentro del ámbito de competencia territorial del Juez Federal existe dicho Tribunal.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 64 a 70 se refiere a las atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto a Menores Delincuentes y concretamente el artículo 64 consigna que corresponde a los Juzgados de Distrito prevenir y reprimir en materia federal la delincuencia en los menores de dieciocho años. Sin embargo, debe de entenderse que tanto el artículo 64 como los siguientes tienen aplicación siempre y cuando dentro del ámbito territorial de competencia del Juez de Distrito no exista Tribunal para Menores local, pues en este caso tiene aplicación el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, debe integrarse el Tribunal para Menores conforme al artículo 64, 65 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuando no exista Tribunal local para Menores dentro del ámbito de competencia territorial de un Juzgado de Distrito (Precedente de Competencia 138/83. Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco

y el Presidente del Consejo Paternal de Menores Infractores - en Guadalajara, Jalisco, 14 de enero de 1985, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos).

CAPITULO CUARTO
ASPECTOS SOCIOLOGICOS EN TORNO AL MENOR INFRACTOR EN .
EL DISTRITO FEDERAL

A. CAUSAS QUE ORIGINAN LA LLAMADA "DELINCUENCIA JUVENIL"

1. Factor Familiar.

2. Factor Social.

- Educación.
- Medios Masivos de Comunicación.
- Alcoholismo y Drogadicción.

3. Factor Económico.

- Vivienda.
- Trabajo.

4. Factor Psicológico.

B. PROBLEMATICA ACTUAL.

C. REPERCUSIONES DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR.

D. COMENTARIOS FINALES.

A. CAUSAS QUE ORIGINAN LA LLAMADA "DELINCUENCIA JUVENIL".

Hay que recordar que el término "delincuencia" se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal, - por lo tanto quienes hablan de criminalidad juvenil o infantil, delincuencia infantil o juvenil, o menores delincuentes, cometen un error, ya que es inadecuado usar estos términos para referirse a los menores que cometen faltas administrativas contra los reglamentos de policía y buen gobierno o conductas antisociales.

No merece tal nombre porque aún cometiéndose los actos descriptos por las leyes penales, no se reúnen los elementos del delito, ya que falta la imputabilidad y la culpabilidad (87).

Las infracciones cometidas por los menores, es en todos aspectos socialmente más peligrosa. En ella encontramos ya toda la gama de criminalidad, desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado. Se tiene en algunos casos ya la fuerza para la comisión de los delitos contra las personas (lesiones, homicidio) y la capacidad para los delitos sexuales (88).

El adolescente es muy influenciable y su deseo de libertad y prepotencia, lo llevan a actividades extrañas y antisociales,

(87) Solís Quiroga, H., Op. Cit., p. 68.

(88) Rodríguez Manzanera, L., Op. cit., p. 217.

por lo que es necesario conocer a fondo la vida del menor, para saber el por qué de su comportamiento, o sea, los modelos bajo los cuales se ajusta su conducta.

El comportamiento de los menores se encuentra en gran parte - condicionado por las presiones biológicas, psicológicas y sociales a que están sujetos, así como también considero que - tanto la herencia como la vida intrauterina pueden ser factores que no por sí solos condicionan la vida del individuo, - por el contrario, cada una de estas circunstancias se encuentran relacionadas con el desarrollo del menor a quien, tomando en cuenta que se halla en un estado de indefensión y desvalimiento, tiene su razón de ser, en esas presiones que desgraciadamente ejercen una influencia negativa en el proceso formativo de su personalidad.

El impacto que las instituciones sociales, como la familia, - la escuela, condiciones de vivienda, las características históricas de un sistema social determinado y sus problemas centrales de tipo demográfico, ocupacional y cultural, han causado la conducta irregular del menor infractor.

Ahora bien, los hechos cometidos y que por tratarse de menores he calificado de infracciones y no delitos, son un producto del desorden social, que para los menores representa la -

realidad de la vida cotidiana, dado que la mayoría de la de -
lincuencia se concentra en las clases económicamente más ba -
jas. La vida de los muchachos en esos niveles está caracteri-
zada por situaciones de aprendizaje que limitan sus posibili -
dades para la obtención de éxitos en sus carreras o sus vi -
das, por lo que considero que el capítulo al cual me avoco en
este momento es de vital importancia y en el cual realizaré -
un breve análisis de las causas que a mi parecer son las que
mayor influencia tienen en los menores para la comisión de in -
fracciones, basándome fundamentalmente en la importancia que
la mayoría de los tratadistas han dado a estos.

1. Factor Familiar.

La decisiva influencia de la familia en el comportamiento del
menor es de gran importancia, al tomar en cuenta que es de -
ella de donde adquiere sus primeras vivencias, compartiéndo -
las casi exclusivamente con cada uno de los miembros que la -
conforman. Es ahí donde se supone que el menor debe recibir
amor y educación y los ejemplos que en un futuro lo encamina -
rán a observar una conducta ejemplar y un recto proceder o -
bien, por el contrario, a demostrar una conducta antisocial.

Digamos que la familia biológicamente sirve para perpetuar la
especie. Esto es, la unión del hombre y la mujer para engen -

drar descendientes, que sólo podrá cumplir con su función como familia dependiendo de una adecuada organización, lo que significa que cada uno de los miembros que la componen deberán cumplir al pie de la letra con el papel que desempeñan dentro de la misma para la satisfacción mutua de sus necesidades, pero cuando no se cumple con las funciones encomendadas, nos enfrentamos al problema de la desorganización o deformación familiar.

Para poder subsistir ante la difícil situación que nos agobia, la mujer ha tenido que intervenir y muchas veces competir con el mismo hombre para poder satisfacer las necesidades de su familia, originando como consecuencia la desatención hacia los hijos, los cuales serán cuidados por extraños, sean el Estado, instituciones privadas o hasta los mismos familiares. Y ¿Cuál de ellos puede ofrecerle al menor los elementos necesarios para hacer de él un hombre de bien?

También es importante tomar en cuenta la figura del padre, que en la actualidad se encuentra tan deformada ¿No es acaso primordial la rehabilitación de la propia familia, atendiendo tanto a sus condiciones económicas, como sociales y afectivas?

El menor debe crecer en un ambiente lleno de amor y libertad, que deberá tener como ingrediente principal "el hogar". El maestro Rodríguez Manzanera, reconoce una diferencia entre el hogar y la familia, definiendo al primero como personas que

viven bajo el mismo techo y la segunda como el conjunto de - personas unidas por una relación de parentesco, sea consanguíneo o por afinidad (89), elementos que a consideración mía, - sumados al afecto, podrán proporcionar al menor el medio más adecuado para un sano desarrollo que ni el mejor servicio social, ni el mejor refugio estatal, serán capaces de sustituir.

No hay que olvidar que existen diversas formas de familia y - que no siempre se encuentran compuestas por un padre, una madre e hijos, ya que se puede hablar de un grupo de personas - que se someten a una autoridad suprema, unidas con el propósito de unificarse socialmente.

Es muy importante la relación que existe entre los diferentes miembros que componen la familia, ya que nunca un menor podrá comportarse como un adulto, debido a la diferencia de edades, como una consecuencia de que la vida evoluciona rápidamente. Así, la mujer que antes era educada para ser una buena esposa y madre, desempeñaba su papel con orgullo y abnegación; pero en la actualidad se prepara ya no sólo para desempeñar su papel como lo hacía anteriormente, hoy ha ampliado su campo de acción, cooperando también para satisfacer las necesidades materiales de su familia. Ya no se queda en casa esperando que

(89) Rodríguez Manzanera, L., Op. cit., p. 85.

su compañero cumpla con esa obligación, ella misma participa, tiene una función ambivalente, lo que significa que la sociedad ha creado nuevos ideales, que viene a representar un problema de generaciones. No se le pueden imponer ideales a un menor, ni exigirle que se parezca al padre o a la madre, porque no sería posible, no podemos detenerlo en el tiempo, porque se convertiría en un inadaptado social.

La familia constituye una unidad de intercambio, y los valores que se intercambian principalmente son amor y bienes materiales, mismos que podemos calificar de positivos; pero qué sucede cuando los padres que siempre son los primeros en dar, muestran alteraciones en su personalidad, van a modificar en forma negativa la personalidad del menor, la estructura y ambiente familiar.

El menor a través de su conducta viene a reflejar la forma de vida que le han ofrecido las personas con las que convive. Si creció en un medio hostil, donde la inmoralidad de los padres influyó notablemente, no podremos tener otra cosa que no sea lo que nosotros hemos llamado "menores infractores" (vagos, drogadictos, homosexuales, etc.). Esto, claro está, no es una regla general, pero en la mayoría de los casos, por desgracia, así sucede.

El niño crece en un mundo en el que hay que decirle lo que de

be o no hacer, lo que es bueno y es malo, pero gran confusión se le causa cuando aprende de sujetos con alteraciones psicológicas, cuando se enfrenta a un mundo en el que se habla en forma distorsionada del amor, del sexo, de la mujer, del hombre, donde existen bandos.

Ha sido comprobado que el menor necesita más de afecto que del mismo alimento material, pero si sus padres no aprendieron a recibir afecto, no podrán darlo, por estar tan ocupados con todas esas cosas tan prácticas del mundo de hoy. Claro que quienes enseñan, se presume que poseen experiencia y conceptos positivos de lo que consideran bueno para el grupo social al que pertenecen.

Cuando se le da al menor la oportunidad de asistir a una institución educativa, ya sea estatal o particular y aunada a ésta, la familia sigue proporcionándole los medios suficientes para un sano desarrollo, lo único que se espera son buenos resultados, por lo menos en teoría, pero a quienes se les niega este derecho, muchas veces tendrán que utilizar la mentira, el robo, el fraude, que tan cotidianamente es llevado a la práctica por los adultos.

La familia puede contribuir a evitar la delincuencia, siempre y cuando proporcione lo que Carrancá y Trujillo define como -

"un hogar regularmente constituído como aquél en el que los vínculos entre sus componentes están amparados por las leyes y fundados en las relaciones de mutuo acuerdo y afecto. En consecuencia los hijos y los cónyuges conviven en un orden de derechos y deberes recíprocos cuyo ejercicio y cumplimiento no es caprichoso sino que atienden al imperativo último de su libre personalidad condicionada por sus fines; todo lo cual al organizar la familia, resume necesidades largamente elaboradas por la humanidad que funda la vida social misma" (90).

Pero desgraciadamente no siempre se puede cumplir con este fin, ya que casi es imposible que el menor no llegue a realizar conductas antisociales, porque en ocasiones las primeras realizadas son dirigidas por los mismos padres.

Como he dicho anteriormente, existen diversos tipos de familia y no siempre compuesta por los mismos miembros, me refiero con esto al tipo de familia llamada desintegrada, que es aquella en donde falta el padre, la madre o los hermanos; y esto produce importantes variaciones en la personalidad y afectan más profundamente a los niños abandonados o huérfanos (91).

Así pues, se considera que son tres las causas fundamentales

(90) Carrancá y Trujillo, R., Principios de Sociología y Derecho, Editado por la UNAM, 2a. ed., México, p. 104.

(91) David, Pedro R., Sociología Criminal Juvenil, Ediciones De Palma, 5a. ed., Buenos Aires, 1979, p. 149.

de la desintegración de la familia, como son, la muerte de al guno de los padres o de ambos. Si se tratara de la muerte de la madre, el menor pasará a manos de los parientes o de alguna institución estatal o particular y, en último caso, el pa- dre buscará una compañera para que se encargue del cuidado de éste. Pero si faltare el padre, el menor corre más peligro y el papel de la madre se ve devaluado, porque muchas veces de- ja al menor solo, con los parientes o con personas extrañas, mientras ella se encarga de conseguir lo indispensable para - seguir viviendo.

Otra causa de desintegración familiar es el divorcio, que au- menta cada día en forma alarmante. El maestro Rodríguez Manzanera manifiesta que "la mitad de los divorcios son por incom- patibilidad de caracteres, en segundo lugar está el mutuo con- sentimiento y en tercero, el abandono de hogar" (92). La ines- tabilidad y la falta de madurez en las uniones conyugales ac- tuales, es un fenómeno observado a nivel mundial y que es muy importante analizarlo.

Otra causa de desintegración familiar es el abandono del ho- gar, pero este caso no sólo se refiere al padre o a la madre, sino también a los hijos. Cuando uno de los miembros de la fa- milia se desparta buscando fuera de ésta lo que no ha podido encontrar en la misma, ocasiona muchas veces las deformacio-

(92) Rodríguez Manzanera, L., Op. cit., p. 96.

nes de valores o principios. Así, se asegura que si las relaciones familiares son favorables y la integración familiar se encuentra en su máxima expresión, la presencia de conductas antisociales es casi nula y hay menos posibilidades de tener como resultado lo que se ha llamado "menores infractores"; no obstante que tal problemática no sólo depende de este factor, sino de un conjunto de factores, mismos a los que me referiré a continuación.

2. Factor Social.

Así como es tan importante el factor familiar, son importantes todas esas condiciones sociales que rodean al menor y que en conjunción pueden alterar la conducta del mismo.

El crecimiento demográfico que han tenido las poblaciones han originado una serie de problemas, porque del pequeño lugar en donde se conocían y ayudaban los individuos (el hogar), se ha pasado a convivir entre desconocidos, en donde los valores tales como la fraternidad, amor, solidaridad y la familia, entre otros, casi se han desvanecido.

Se presume que la diferencia de costumbres entre los mismos individuos puede ser la causa. El individuo no encuentra fácilmente con quien compartir, se siente solo, abandonado a sus propios esfuerzos en un ambiente hostil, inhóspito y así se prepara para la desadaptación.

Pero mucho afecta a la conducta de las personas el lugar en que viven, la clase de población que les rodea, pues las influencias extrafamiliares son mayores a medida que avanza la edad hasta la madurez.

Todas esas condiciones sociales, unidas al medio familiar que se encuentre desintegrado o en estado de urgencia, propician la influencia del medio extrafamiliar por la necesidad de buscar el afecto, la compañía y los medios económicos para poder subsistir, esto significa que dependiendo del apoyo y protección familiar hacia el menor será el grado de influencia extrafamiliar.

Educación .- El menor en los primeros años de su vida convive únicamente con los miembros de su familia, cuando crece y llega a la edad en que la responsabilidad educacional deja de recaer exclusivamente en la familia, el menor entra a una nueva etapa en que la escuela participa ya de esa responsabilidad, empezándose a generar problemas educacionales ya que desgraciadamente el analfabetismo se encuentra distribuido en proporción inversa al bienestar económico de los individuos, así pues, lo importante de este punto es la finalidad que se persigue al tratar de impartir educación al menor.

El cambio de ambiente le va a permitir conocer por primera vez en su vida un medio diferente que tendrá que conquistar por sí mismo, ya que se le someterá ante una autoridad sin permitirle

el derecho a protestar para no verse rechazado, la figura del educador va a confirmar el símbolo de autoridad, mismo que le impondrá otras obligaciones.

No queremos decir con lo anterior que la figura del maestro sea mala o pueda afectar en forma negativa al menor, ya que si es conducida con valores propios del mismo, como la sabiduría y el amor a su profesión, se dará un gran paso, pues se presume que quienes enseñan poseen experiencia y conceptos positivos de lo que consideran bueno para el grupo social al que pertenecen, pero también se ha dicho con respecto a la escuela, que en ocasiones los delincuentes son desertores escolares, es decir, las escuelas pueden originar delincuentes y que entre los factores que ayudan al fracaso de la escuela se han citado: la pobre preparación de los maestros para detectar las necesidades específicas de los mismos, falta de tiempo de los maestros para conocer a los niños a quienes enseñan, y fracaso en proveer a los maestros de una asistencia especial para trabajar con problemas severos de conducta. Jóvenes infractores han expresado estas razones por las cuales no les gustaba la escuela, además de que en ocasiones eran ridiculizados por la maestra, sancionados por llegar tarde y falta de habilidad para llevarse bien con el grupo (93).

(93) Pedro R. David. Op. Cit., pág. 152 y 153.

La educación va transformando la personalidad del niño, mediante el cultivo de los sentimientos, ideas y hábitos sociales y la canalización de sus tendencias produce el efecto de socializar al niño, adaptándolo a la disciplina social. He ahí los niños bien educados y honestos (94).

Medios masivos de comunicación.- " La comunicación, cualquiera que sea la técnica que se use, constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos e ideas " (95).

Así puede influir tanto el vicio que se puede adquirir como el que se puede aprender, hablo en este caso de los medios masivos de comunicación, como son la televisión, el cine, la radio y la literatura.

En el caso de la posición del menor frente a la televisión como el medio de difusión por excelencia en nuestro país, ésta es un invento polifacético sobre el que se han expuesto gran número de alabanzas y de críticas, lo que dificulta extraordinariamente su estudio social.

Anteriormente, las masas proletarias quedaban al margen de la influencia de la televisión, aún cuando no lo estén del cine, pues " el más pobre de los pobres puede adquirir boleto para entrar a una sala cinematográfica, pero carece de

(94) Gajardo, Samuel. Delincuencia Juvenil. Santiago de Chile, 1940, Editorial Depalma, S. No. Edición; pág. 92.

(95) Tocaven García, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil, Editorial Edicol, Primera Edición, México, 1979, pág. 100.

recursos que le permitan comprar e instalar en su casa un aparato de televisión " (96).

Actualmente la actitud es frecuente tomada por familiares --- que depositan al infante o menor frente a una caja llena de - sorpresas, llamada televisión, con la finalidad de tenerlo entretenido, en donde se encuentran los procedimientos más sofisticados para realizar ciertos delitos. Además, se nos trata de engañar haciéndonos creer cosas que no son ciertas tales como : el malo siempre muere, hombres que vuelan, cubetas que con un poco de polvo se convierten en lavadoras automáticas, en donde el sexo es parte importante en toda relación, ya que para poder vender cualquier producto la modelo que es utilizada debe enseñar las piernas, en donde el chico intrépido que desobedece a sus padres siempre, al final resulta salvándolos de algún peligro, tratando de dar a entender con tal situación que no - importa que el comportamiento del menor se desvíe, pues al final " la oveja descarriada volverá al redil " .

La primera norma que aprende el menor con estos ejemplos " hay que mentir para poder ser feliz ", lo aleja de toda realidad - imposibilitándole además la facultad de poder utilizar su imaginación, por lo que incluso llega a olvidarse de sus obligaciones escolares, ya no corren, ya no juegan, se sientan como -

(96) Mendieta y Nuñez, Lucio. Temas Sociológicos de actualidad . U.N.A.M., Primera Edición, México, 1978, pág. 101 y 103.

autómatas frente a esa caja a devorar toda esa chatarra que sale de la misma; hoy, aún en los hogares donde carecen de los medios más indispensables para poder subsistir, no deja de existir uno de estos aparatos.

Al igual que la televisión, el cine es otro de los medios de mayor influencia, debido a la información proporcionada a través de sus programas.

El cine, como la calle y como otros factores perceptivos de causalidad preponderante en la etiología de la conducta antisocial de los menores, no requiere esfuerzo alguno de captación y por el contrario se muestra fácil para la aprehensión de sus imágenes (97). El cine es un poderoso instrumento educativo, un medio de difusión estética, un factor de propaganda intelectual, y ya en la actualidad con los avances de la tecnología moderna éste tiene acceso a nuestros hogares, por medio del " video ".

" De todo lo anterior deriva la importancia del ejemplo de los gansters, los tahúres, las cuasi-prostitutas que el cine brinda en vivo y a todo color a los espíritus infantiles y juveniles y que se presentan con un realismo impresionante, que forman escuela " (98).

(97) Ruiz Funes, Mariano. Criminalidad de los Menores. S.No. Edición. Imprenta Universitaria, México, 1953, pág. 65.
(98) Tocaven García, R. Op. Cit; pág. 100.

Pero qué sucede cuando todo esto que se proyecta a través de una enorme imagen en colores vivos despierta en el menor instintos que se encuentran adormecidos y que causan confusión - en él ya que nos referimos a menores.

Quizás en menos grado el radio influya al no proporcionarnos imágenes, forzándonos así a utilizar la imaginación, pero es más que suficiente con el tipo de música que se promueve, -- sexo, bienes materiales que se obtienen y se dejan fácilmente y que además siempre van ligados.

Del mismo modo la literatura en cualquiera de sus modalidades, puede ser perjudicial, tanto la pornográfica que ha llegado a grados extremos, llevando al menor a una iniciación prematura sexual o a aberraciones de ese tipo, con sus consiguientes trastornos de tipo psicológico.

No queremos decir que todo lo que comunican los medios de difusión sea negativo, pero si que la información que llega a los menores debe ser minuciosamente seleccionada para evitar que los medios de comunicación influyan en forma negativa a la conducta de los menores.

Alcoholismo y Drogadicción. - En adición a todo lo anterior, nuestra juventud consume todo a lo que puede tener acceso y que muchas veces se le convierte en un hábito que le acompaña durante toda su vida.

Hablemos en este caso del problema del alcoholismo enfermedad que por desgracia no diferencia edad, sexo, ni clase social . Ha sido demostrado medicamente que un hijo de alcohólicos tiene mayor riesgo de llegar a ser un alcohólico, que el hijo de padres que no padecen esta enfermedad. A veces desde muy pequeños son iniciados en este vicio por los mismos padres, -- cuando crecen tratan de imitar a los adultos y suelen utilizar este medio para perder la timidez o para escapar de ciertos problemas referentes a sus familias, al estudio, al trabajo, así cuando sus problemas no se ven solucionados se recurre a sustancias que a través del tiempo causan daños irreparables en el menor tanto físicos como psíquicos.

Según Bowman, " el alcohol provoca infinitamente más asesinatos, violaciones y crímenes violentos que la morfina, la heroína, la cocaína, la marihuana y todas las otras drogas juntas" (99).

Quiroz Cuarón pone el acento en el valor criminógeno del alcoholismo : " entre más grave es la intoxicación alcohólica, - más graves serán los delitos que se cometan, en cuanto a la - gravedad de las lesiones y los homicidios " (100).

(99) Bowman, citado por García Ramírez, Sergio. Cuestiones - Criminológicas y Penales Contemporáneas. Primera Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1981, pág. 57. (100) Ibidem.

Al igual que el alcoholismo, la drogadicción es un mal que aqueja a los menores mexicanos que muchas veces se ven obligados a realizar conductas antisociales para tener acceso a estas sustancias y posteriormente de haberlas adquirido sigue realizando estas conductas, debido a los efectos que las mismas causan en ellos.

Las nuevas formas de delincuencia juvenil incluyen el uso extensivo de droga y narcóticos. El más alto uso de drogas se da en áreas de las ciudades que constituyen los sectores menos privilegiados, más sobrepoblados y deteriorados. Además, el uso de droga parece ser más alto donde el ingreso económico y la educación son más bajas, y cuando la situación familiar es más conflictiva. Asimismo, se estableció que aquellos barrios que tienen más alto índice de uso de drogas, están situados también en las áreas de más alto índice delincencial (101).

Hay jóvenes que experimentan ocasionalmente con narcóticos, sobre todo con marihuana. Algunos de ellos hasta llegan a probar las delicias del opio y sus derivados, los jóvenes adictos a este tipo de droga, forman un tipo separado (102).

La afirmación de que el menor infractor es farmacodependiente es discutible, incluso el personal que labora en contacto con menores tiende a compartir el erróneo criterio de que si se terminara con la farmacodependencia, no existirían los infrac

(101) Pedro R. David. Op. Cit; pág. 143 y 144.

(102) Gibbons, Don. Delincentes juveniles y criminales. Tercera Edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pág. 126.

tores" (103).

Pero todo esto sigue siendo una consecuencia de la falta de atención y amor al menor que todos estamos obligados a proporcionarle.

3. Factor Económico.

Como los demás factores, el económico por sí solo no es capaz de producir en el menor una conducta antisocial, pero bien es cierto que las carencias económicas, sumadas a trastornos en el cuadro familiar, pueden dar como consecuencia conductas de este tipo.

Las condiciones ambientales en donde se desenvuelve el menor, de alguna manera determinan la conducta de éste. Así encontramos que en las investigaciones realizadas en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, se ha demostrado que la mayoría de los menores que ingresan pertenecen a clases bajas económicamente..

Por lo general, los menores de clase media y alta no llegan a ser internados, a menos que cometan conductas antisociales verdaderamente graves, pues los padres los rescatan en la mis

(103) De la Garza, Fidel, De la Vega, Beatriz y Otros, La Cultura del Menor Infractor, Editorial Trillas, 1a. ed., México, 1987, p. 72.

ma delegación de Policía, sin dar tiempo a su traslado al Consejo Tutelar o una vez llegados a éste, les son devueltos a los padres que demuestran ser gente honorable, tener un medio honesto de vivir y un hogar estable y normal.

No se desconoce que muchos menores ni siquiera llegan a la delegación, pues los particulares afectados llegan a un acuerdo o la familia da dinero al policía para que deje libre al menor. Dependiendo del status socioeconómico al que pertenezcan los menores, también van a ser sus necesidades. Mientras un menor de clase alta cuenta con los medios económicos para tener una buena alimentación, escuela, diversiones, etc., un menor de clase baja no tiene acceso a la escuela, ni a una buena alimentación.

Así, las principales condiciones de vida que demuestran sus status socioeconómicos se reflejan en la vivienda, la alimentación, el trabajo, las diversiones y la educación, esta última ya comentada dentro del factor social.

Respecto de la vivienda, la proporción de familias que viven en condiciones precarias o de emergencia ha crecido para toda el área, desde la década de los cincuentas; no obstante, los esfuerzos substanciales para aumentar el número de viviendas (104). Las poblaciones marginales son aquéllas que han sido -

(104) David, Pedro R., Op. cit., p. 41.

consecuencia directa de factores económicos, los que las ha -
hecho permanecer al margen del interés social, salvo en algu-
nas excepciones.

El tipo de viviendas ocupadas en estas poblaciones son cons-
truidas por los mismos habitantes, con materiales de construc-
ción muy vulnerables a los fenómenos climatológicos, tales co-
mo la lámina de cartón o galvanizada. Por lo regular son habi-
tadas por familias compuestas por un gran número de miembros
que conviven en completa promiscuidad, los padres duermen con
los hijos, viven en condiciones higiénicas muy deplorables, -
ya que en un solo cuarto se encuentra el comedor, recámara, -
cocina y baño, lo que provoca que el menor crezca con un sen-
timiento de rechazo y venganza hacia los sujetos que de algu-
na manera obtienen un sistema de vida más satisfactorio.

Dentro de estos núcleos encontramos infinidad de tipos de en-
fermedades tanto virales como bacterianas, lo que provoca in-
dices muy altos de mortalidad infantil.

En las clases media y alta, las condiciones de vida son más -
satisfactorias y quizá esto implique un mayor esfuerzo por -
parte de los adultos con la finalidad de mejorar sus condicio-
nes de vida o sostener las que se tienen.

Por lo que hace al trabajo, este es un punto muy importante -

para los menores, entendiendo al trabajo como un medio para - satisfacer las necesidades económicas del individuo, causando con su ausencia circunstancias que obligan a actividades de de - lictivas, tales como el robo, la mendicidad, la vagancia, etc.

En el año de 1947, en la Escuela Orientación para Varones, se mejoraron los talleres de hojalatería, herrería, carpintería y zapatería, procurando que el t**ra**bajo y la educación de los alumnos aumentara, con este mismo fin querían lograr la rea - daptación de los muchachos los Tribunales para Menores en los Estados y Territorios de la República (105).

El artículo 123, fracciones II y III, de nuestro máximo orde - namiento, prohíbe la utilización de menores de catorce años - para efectos laborales, sujetando a los mayores de catorce y menores de dieciseis a la vigilancia y protección de la Ins - pección de Trabajo, así como también imponiendo una jornada - que no podrá exceder de seis horas diarias.

Nuestro Derecho ha demostrado una gran protección hacia el me - nor, pero las normas de Derecho protectoras no son aplicadas con seriedad, así como tampoco son obedecidas por los ciudada - nos de este país, ya que al salir a la calle nos encontramos a menores de cinco o seis años de edad que se encuentran lim -

(105) Castañeda García, Carmen, Op. cit., p. 73.

piando cristales, desarrollando actividades de economía subterránea y, en el peor de los casos, como tragafuegos o payasos, como una muestra más de sus carencias económicas.

El desempleo aumenta con el crecimiento demográfico y desgraciadamente los menores de catorce años forman la parte más desamparada de nuestra infancia, por lo que se requiere que se les proteja, reclamando se les proporcione un verdadero trabajo en las condiciones más adecuadas para su desarrollo y un apropiado régimen de seguridad social, del que desafortunadamente carecen.

4. Factor Psicológico.

Este factor sin duda es uno de los más delicados, debido a la complejidad que presenta la personalidad de cada uno de los menores. Roberto Tocaven García dice que "es de nuestra particular experiencia que en la génesis de los hechos antisociales realizados por menores, el factor psicológico ocupa un lugar preponderante.... se puede considerar que la relación entre la baja inteligencia y el hecho antisocial, se establece en poblaciones con carencia en muchos aspectos que realizan actos antisociales convencionales" (106).

Debemos entender a la inteligencia como la capacidad general del individuo para ajustar o adoptar conscientemente su pensamiento a ciertas exigencias, es una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta, una reacción de adaptación nueva también rápidamente y con éxito.

Pero cuando no existe esa capacidad para ajustarse, nos enfrentamos a lo que llamamos "inadaptación social", que tiene como una de sus manifestaciones a la delincuencia y, hablando de menores, a "infractores". La inadaptación se entiende como incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio que lo rodea.

No obstante, ha sido demostrado que el menor tiene una gran capacidad de adaptación, mucho mayor que los adultos, la diferencia quizá la encontramos en sus manifestaciones, mientras que un adulto se detiene para expresar que algo le agrada o le desagrada, el menor lo manifiesta a través de su conducta, no siempre lo expresa verbalmente, así es como la rebeldía puede ser una respuesta a un cambio con el que no se está de acuerdo.

Cuando un sujeto sufre de deficiencias físicas como falta de alguno de sus miembros corporales, muchas veces se ve relegado por la comunidad en donde se desenvuelve, al no poder desa

rollar las mismas actividades y aunque su capacidad para poder desarrollarlas no se ve disminuída por sus carencias físicas, éstas le impiden psicológicamente enfrentarse a la sociedad, sintiéndose por ese hecho rechazado, contestando con actitudes agresivas. La actuación impulsiva es muchas veces incontrolable por las características de inmadurez propias del menor, propiciando una respuesta negativa y más aún cuando estas conductas deformadas son impuestas.

La personalidad con alteraciones es más susceptible, debido a cada una de sus carencias, a observar conductas antisociales; por lo que considero que todo lo que rodea al menor debe contemplar una situación satisfactoria para el mismo, ya que su personalidad se convierte en un receptor, que después va a emitir mensajes a través de su conducta.

B. PROBLEMATICA ACTUAL.

Uno de los más graves problemas a que se enfrenta la ciudad de México actualmente es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas del delito, así como menores infractores a las leyes penales y a los reglamentos de policía y buen gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Los principales grupos sociales han venido expresando justos reclamos para una atención más humanitaria por parte de las

autoridades que colaboran con los Consejos Tutelares para Menores, especialmente para que se les respeten sus derechos fundamentales y las normas que establece la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

El gobierno de la República está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y seguridad pública, por ello el gobierno del Distrito Federal asume su responsabilidad, señalando a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y programa de administración, siendo imperativo el modernizar las instituciones e instrumentos legales y las estructuras administrativas de esta dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en aptitud de cumplir con eficacia, oportunidad y firmeza su cometido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

En este contexto, modernizar implica hacer efectivo un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación con la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli. Es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores, así como de sus familias, coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía Constitucional establecida en el artículo 4º de la Carta Magna.

En el caso de menores de dieciocho años que infrinjan las le-yes penales y los reglamentos de policía y buen gobierno, o -
manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundada-
mente una inclinación a causar daño a sus familiares o a la -
sociedad y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para Me-
nores Infractores del Distrito Federal, la Procuraduría Gene-
ral de Justicia del Distrito Federal deberá contar con un pro-
cedimiento administrativo especializado, sumamente ágil, para
que al tener conocimiento de lo antes señalado, cumpla estric-
tamente con lo establecido, en su parte conducente, en la pro-
pia Ley del Consejo Tutelar, esto es, poner al menor o meno-
res a disposición de dicho órgano, en forma inmediata y sin -
demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, -
respetando siempre los derechos fundamentales consagrados en
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cuando se trate de menores relacionados en averigua-
ciones previas y se les origine una situación de conflicto, -
de daño o peligro y que requieran una atención y cuidados es-
peciales, por ser víctimas de delito, aún cuando ya está defi-
nida su situación por medio del Acuerdo A/024/89 (publicado -
en el D. O. de 26 de abril de 1989), se juzga indispensable -
dar a estos menores, dentro del proceso de averiguación, una
atención especializada, con personal multidisciplinario alta-
mente calificado en la materia, que les proporcione la más am-
plia protección que en Derecho proceda y los reincorpore ade-
cuadamente a su entorno social y familiar.

Con el propósito de cumplir con las demandas de los grupos y sectores en el Distrito Federal en lo relativo a justicia de menores, de buscar de manera decidida modernizar la institución del Ministerio Público, modificando su quehacer, en la Procuraduría General de Justicia de esta entidad se creó la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores (Acuerdo A6032/89, publicado en el D. O. de 4 de agosto de 1989). Esta agencia especializada en asuntos relacionados con menores infractores o víctimas de delito, depende directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

A continuación, haré mención de las diversas atribuciones que le corresponden a esta agencia especializada. El objetivo es resolver de manera expedita la atención y canalización de los asuntos de que conozca, relacionados con menores infractores en los términos de la Ley; aquellos menores que sean víctimas de delito, en situación de conflicto, daño o peligro y los que se encuentren en estado de indefensión.

El personal adscrito a la agencia especial, debe poner de inmediato al menor en libertad o a disposición del Consejo Tutelar, según sea el caso y elaborar los informes a que se refieren los artículos 34 y 49 de la Ley relativa, remitiéndolos sin demora a dicha autoridad o al Consejo Auxiliar.

La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que me he referido, -

respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

Tratándose de menores infractores que no ameriten canalización a los Consejos Tutelar o Axiliares, el Ministerio Público Especializado se ajustará a lo dispuesto por el último precepto citado, relativo a la entrega del menor a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela ó, a falta de ellos, a quienes lo deban tener bajo su cuidado, advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les llegara a citar.

El personal de la Agencia Especializada está compuesto por el agente del Ministerio Público, oficial secretario, oficial mecanógrafo, trabajadora social, un médico, un psicólogo y un chofer.

C. REPERCUSIONES DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR.

Hemos visto con anterioridad las causas que originan las conductas antisociales de los menores, pero es de suma importancia también señalar algunas de las repercusiones que surgen de esas conductas y para ello, en virtud de la visita realizada al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, he tomado en consideración algunas opiniones de meno

res infractores que se han encontrado en el Consejo Tutelar - por realizar conductas antisociales dos o más veces, así como opiniones de algunos padres de familia de los mismos.

En lo referente al factor familiar, hay ocasiones en que una vez después de haber salido en menor del Consejo Tutelar y - regresar nuevamente al núcleo familiar, sus demás hermanos ya no lo ven de igual manera, ya que después de unos días de con vivir con ellos, al momento de surgir una discusión le gritan que es un delincuente o un ratero, dependiendo de la conducta antisocial que haya realizado.

De igual manera hay padres de familia que ya no le tienen las mismas atenciones al menor que ha realizado conductas antisociales y lo tratan de manera muy cruel, mandándolo a trabajar para ayudar al mantenimiento del hogar, en lugar de que siga estudiando y a realizar sus propias necesidades como un adulto. Así también, es mal visto ante los demás familiares, sean primos, tíos, etc.

En cuanto al factor social, sucede que cuando la sociedad que nos rodea se entera de que el menor ha realizado una conducta antisocial por la que estuvo en el Consejo Tutelar, si alguna vez pensaron que era una persona educada y de buen porvenir, ahora toda esa imagen se viene abajo y de alguna manera le de muestran desprecio al no platicar con él nuevamente o alejarse de él cuando se lo encuentran en su camino. A esto yo lla

mo la "estigmatización del menor infractor".

Es muy importante donde viva el menor, ya que si vive en un lugar donde habita gente de condición social estable puede ser que a lo mejor lo comprendan, pero si vive digamos en una vecindad, hay ocasiones que los mismos vecinos y amigos que saben que el menor ha estado en el Consejo Tutelar lo convencen a que siga realizando conductas malas con ellos y quizá hasta lleguen a formar parte de una banda. Todo esto, aunado a que cuando el menor no tiene el apoyo de sus padres podrá juntarse con amigos drogadictos o alcohólicos, lo va orillando irremediabilmente al vicio.

Ahora bien, se ha discutido mucho sobre si el Consejo Tutelar ayuda a la corrección de los menores o es una escuela de delincuencia. Hay quienes opinan que efectivamente es una escuela de delincuencia, ya que al encontrarse reunidos varios menores en un lugar en el que saben que están por haber cometido conductas antisociales, pasan todos ellos a formar parte de un equipo en el que cada uno cuenta el motivo por el que se encuentra en ese lugar, incluso hasta con lujo de detalles y mañas que a lo mejor alguno de ellos ni conocía, pero que ahora sabe para cuando desee realizar otra conducta negativa.

En lo personal creo que no puede afirmarse que sea una escuela de delincuencia el Consejo Tutelar, en virtud de que también hay menores que aunque sepan todas las mañas que sus com

pañeros les enseñaron, si al salir de ese lugar tienen cariño, comprensión y apoyo de sus padres o familiares para lograr su buena formación como personas, se les olvidará el pasado y comenzarán a luchar por ser gente de bien.

En cuanto al factor económico, también las malas conductas del menor repercuten en la cuestión laboral, ya que difícilmente encontrará trabajo un menor que ha realizado conductas antisociales, o bien, si se encontrare laborando, lo podrán despedir.

D. COMENTARIOS FINALES.

En la visita realizada al Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal, pude obtener estadísticas en torno al ingreso de menores infractores a los Consejos Tutelares Auxiliares que se encuentran, uno en la Delegación Política Cuauhtémoc, otro en la de Venustiano Carranza y otro en la de Alvaro Obregón, siendo esta información correspondiente al primer semestre de 1989, así como algunos otros datos recabados de 1988.

Al ingresar los menores de los Consejos Tutelares Auxiliares al Consejo Tutelar Central, el Departamento de Trabajo Social les aplica tres exámenes: uno psicológico, otro pedagógico y uno más médico, para la integración de su expediente.

El Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal de 1928, señalaba también que la función esencial de dicha institución era hacer el estudio y observación de los menores infractores y se encargaban cinco secciones: La social estudiaría la personalidad del menor y haría labor de prevención de la delincuencia infantil; la pedagógica estudiaría los antecedentes escolares de los menores y determinaría sus conocimientos y aptitudes; la médica conocería los antecedentes patológicos, hereditarios y personales del menor; la psicológica investigaba el desarrollo mental, el carácter y la conducta de cada menor; y, finalmente, la sección de paidografía se encargaba de llevar la estadística del Tribunal (107).

Actualmente, el Consejo cuenta con cuatro patios para internar a los menores al momento de su llegada, siendo el primer patio para menores de primer ingreso y que cometan delitos patrimoniales (de 15 a 18 años de edad); el segundo patio, para menores de catorce años de edad que no hayan realizado conductas graves; el tercer patio, para menores de conductas reiterantes; y, el cuarto patio, para menores entre 10 y 11 años que cometan faltas, robos e inhalación de tóxicos.

La información estadística de los Consejos Tutelares Auxiliares, en el primer semestre de 1989, reporta lo siguiente:

a) La población recibida fue de 2790 menores.

(107) Castañeda García, C., Op. cit., p. 23.

- b) El 89% de los menores que ingresaron eran varones y el 11% mujeres.
- c) La edad de estos menores predominó entre los 15 y 17 años, representando el 71% de la población atendida; el 17% fueron de 9 a 14 años; y el 12% restante, de 18 años.
- d) La escolaridad de los menores infractores que se atendieron fue de primaria incompleta, el 38%; primaria completa, 20%; secundaria incompleta, 21%; secundaria completa, 9%; preparatoria o equivalente, 5%; analfabetas, 6%; y otros, 1%.
- e) En cuanto a la ocupación, el 41% de los menores trabaja, el 39% no trabaja y el 20% restante estudia.
- f) De los 2790 menores que ingresaron en ese primer semestre, el 65% eran primoinfractores y el 35% reiterantes.
- g) Dentro de las infracciones encontramos: Intento de robo 0.2%; homicidio, 0.2%; denuncia de hechos, 0.3%; daño en propiedad ajena 0.6%; lesiones 1%; robo, 3%; varios, 7%; embriaguez, 9%; inconvenientes en vía pública, 10%; faltas, 14%; intoxicación, 16%; escándalo en vía pública, 18%; y vagancia, 20%.
- h) Del total de la población, el 63% fue amonestada, el 3% canalizada al Consejo Tutelar Central, el 1.5% a Protección Social y el 0.4% a otras instituciones.
- i) En el rubro de integración familiar se encontró que el 36% de los menores pertenece a familias completas, el 62% a familias incompletas y el 11% restante a familias disfuncionales.

- j) De la población captada de enero a junio se encontró que - el 53% son farmacodependientes y el 37% no se intoxican.
- k) De los anteriores menores, el 37% fue canalizado a los centros de integración juvenil, el 25% al centro médico de la delegación, el 5% a clínica psiquiátrica, el 18% a asociaciones privadas, el 10% a mex-fam y el 5% al centro de salud.
- l) Finalmente, la demanda de orientación en los Consejos Tutelares Auxiliares es de 74% menores del sexo masculino y - 26% sexo femenino (108).

En los Consejos Tutelares Auxiliares ingresaron en 1988, 7246 menores, siendo su ingreso por las siguientes infracciones: - Robo, 433; lesiones, 74; D.P.A., 29; intoxicación, 773; homicidio, 32; violación, 20; faltas, 2,479; inconvenientes en vía pública 764; tentativa de robo, 43; vagancia, 2,097; varios, 502; total, 7,246.

Ingresos por edad: De 6 años, 3 menores; de 7 años, 16 menores; de 8 años, 12 menores; de 9 años, 56 menores; de 10 años, 300 menores; de 11 años, 394 menores; de 12 años, 705 menores; de 13 años, 1,093 menores; de 14 años, 893 menores; de 15 años, 893 menores; de 16 años, 1,130 menores; de 17 años, 1670 menores; de 18 años, 33 menores; sin dato, 48 menores; - total, 7,246 menores.

Ingresos según procedencia:

Delegación Política	Varones	Mujeres	Total
A. Obregón	231	27	258
Azcapotzalco	208	11	219
Benito Juárez	608	84	692
Coyoacán	258	50	308
Cuajimalpa	42	4	46
Cuauhtémoc	900	84	984
G. A. Madero	412	48	460
Iztacalco	478	35	513
Iztapalapa	437	46	483
Magdalena Contreras	76	10	86
Miguel Hidalgo	386	46	432
Milpa Alta	11	3	14
Tláhuac	37	11	48
Tlalpan	260	16	276
Venustiano Carranza	420	79	499
Xochimilco	144	22	166
Otros	33	1	34
Total	4,941	577	5,518

Hemos observado que el problema de los menores que cometen conductas antisociales no permanece totalmente al margen, ya que al respecto existen estudiosos en la materia que incluso han llegado a opinar que se modifique el artículo 4º Constitucional para dar pie a una Ley Nacional de Protección y Promo-

ción de la Infancia, como lo manifiesta la Directora del Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, Andrea Bárcena, así como también la Directora del Centro de Atención a Personas Violadas de la Secretaría General de Protección y Vialidad, Lic. Bárbara Yllan Rondero, quien manifiesta que la delincuencia juvenil en México ha crecido en forma alarmante, por lo que dicha Secretaría pondrá en marcha un plan piloto para desarrollar terapias adecuadas que impidan en un futuro el aumento de las conductas antisociales de la juventud.

También opina la Lic. Teresa Escobar, quien fue Directora de lo Familiar y lo Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "que se legisle, pero con inteligencia, entendiendo que el problema del menor maltratado, víctima de delito, infractor o atípico, no es autónomo, sino una serie de facetas de un prisma que surge al comenzar la vida de un niño".

Estimo necesario que se legisle respecto de la protección integral a los menores. Que se establezcan criterios que reconozcan expresamente el derecho al respeto que merece la persona y la dignidad de los menores frente a los adultos, quienes los tratan a veces como objetos susceptibles de apropiación; que se supere la idea de que sus progenitores tienen derecho de propiedad sobre su vida.

Considero que es necesario que se promulgue la Ley Reglamentaria del Artículo 4º Constitucional, la cual, por su ámbito de aplicación federal, trascenderá a toda la Nación, como un instrumento legal que concrete la voluntad social de proteger y de cuidar la integridad de los niños como obligación del Estado frente al individuo más desprotegido y más dependiente que cualquier otro.

CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES

PRIMER SEMESTRE DE 1989

INGRESOS SEGÚN SEXO

CONSEJO TUTELAR	CUAUHTEMOC							VENUSTIANO CARRANZA						ALVARO OBREGON						TOTAL GLOBAL.		
	MES							MES						MES								
SEXO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	
V A R O N E S	242	167	241	184	162	137	1133	81	53	96	46	51	43	370	154	192	193	188	244	172	1143	2646
M U J E R E S	28	24	29	11	13	14	119	05	10	13	04	05	10	47	29	09	09	06	58	47	158	324
T O T A L :	270	191	270	195	175	151	1252	86	63	109	50	56	53	417	183	201	202	194	302	219	1301	2970

CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES

PRIMER SEMESTRE DE 1989

INGRESOS SEGÚN EDAD

CONSEJO TUTELAR	MESES	CUAUHTEMOC						VENUSTIANO CARRANZA						ALVARO OBREGON						TOTAL GLOBAL				
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL		MAYO	JUNIO	TOTAL	
9 Años		2	5	1	1	1	1	11	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2	13
10 "		5	4	1	0	5	1	16	0	0	1	0	0	0	1	1	5	0	0	0	1	7	24	
11 "		13	6	9	4	4	5	40	0	1	2	0	0	0	3	0	2	0	0	1	0	3	46	
12 "		25	17	16	18	5	5	96	0	5	3	0	3	2	13	0	3	3	1	0	0	7	106	
13 "		56	32	50	40	27	16	221	0	6	3	1	3	3	16	0	3	13	2	5	7	30	267	
14 "		39	31	42	35	34	30	211	11	4	17	8	8	6	54	25	40	10	6	4	19	103	368	
15 "		36	34	57	37	28	23	215	12	4	17	9	9	7	58	32	38	34	54	75	47	280	553	
16 "		41	36	41	23	30	34	205	31	21	33	16	16	16	133	62	56	54	55	82	56	365	703	
17 "		53	26	54	37	41	36	247	32	22	33	16	17	19	139	57	48	85	70	127	79	466	852	
18 "		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5	3	3	6	8	36	36	
S / D		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	2	
TOTAL GLOBAL		270	191	270	195	175	151	1752	86	63	109	50	56	53	417	193	201	202	194	302	219	1301	2970	

CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES

PRIMER SEMESTRE 1989

INGRESOS SEGÚN ESCOLARIDAD

CONSEJO TUTELAR ESCOLARIDAD	CUAUHTEMOC								VENUSTIANO CARRANZA						ALVARO OBREGON						TOTAL GLOBAL	
	MES									MES												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	
ANALFABETA	45	31	19	18	13	11	137	1	3	1	1	1	1	8	1	13	2	2	6	12	36	181
PRIMARIA INCOMPLETA	141	90	119	113	97	75	635	6	23	13	4	2	8	56	37	82	56	48	117	88	428	1119
PRIMARIA COMPLETA	27	37	43	24	24	30	185	29	23	26	19	20	20	137	39	36	64	52	67	37	295	617
SECUNDARIA INCOMPLETA	33	24	46	23	23	21	170	16	14	23	22	16	12	103	51	48	58	51	95	50	353	626
SECUNDARIA COMPLETA	18	9	31	14	14	10	96	13	0	35	4	11	12	75	23	15	7	32	8	11	96	267
PREPARATORIA O EQUIVALENTE	6	0	12	3	4	4	29	21	0	8	0	6	0	35	28	7	15	9	8	9	76	140
OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3	1	0	0	0	0	12	13	16
S / D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	0	4	4
TOTAL :	270	191	270	195	175	151	1252	86	63	109	50	56	53	417	183	201	202	199	302	219	1301	2970

CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES
PRIMER SEMESTRE 1989
INGRESOS SEGÚN INTEGRACIÓN FAMILIAR

CONSEJO TUTELAR	INTEGRACIÓN FAMILIAR	MES						TOTAL
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	
C. UAHTÉMOC	FAMILIA COMPLETA	49	47	110	45	43	41	335
	FAMILIA INCOMPLETA POR FALLECIMIENTO	8	6	12	11	8	5	50
	FAMILIA INCOMPLETA POR ABANDONO	20	113	136	128	81	81	559
	FAMILIA DISFUNCIONAL	193	25	12	11	43	24	308
	T O T A L	270	191	270	195	175	151	1252
V. CARRANZA	FAMILIA COMPLETA	62	60	86	49	39	30	326
	FAMILIA INCOMPLETA POR FALLECIMIENTO	6		4	1		5	16
	FAMILIA INCOMPLETA POR ABANDONO	10	3	10	3	6	10	42
	FAMILIA DISFUNCIONAL	8		9		11	8	36
	T O T A L	86	63	109	50	56	53	417
A. OBREGÓN	FAMILIA COMPLETA	89	64	86	75	79	102	417
	FAMILIA INCOMPLETA POR FALLECIMIENTO	35	57	57	61	112	52	374
	FAMILIA INCOMPLETA POR ABANDONO	59	80	59	58	111	65	806
	FAMILIA DISFUNCIONAL							
	T O T A L	183	201	202	194	302	219	1301
T O T A L G L O B A L :		539	455	581	439	533	423	2970

CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES
PRIMER SEMESTRE DE 1989
INGRESOS SEGÚN OCUPACIÓN

CONSEJO TUTELAR	OCUPACION	MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
CUAUHTÉMOC	SÍ TRABAJA		41	51	92	49	61	42	336
	NO TRABAJA		205	130	138	133	99	92	797
	ESTUDIA		24	10	40	13	15	17	119
	T O T A L		270	191	270	195	175	151	1252
V. CARRANZA	SÍ TRABAJA		46	58	42	29	36	29	240
	NO TRABAJA		11	1	10	2	4	4	32
	ESTUDIA		29	4	57	19	16	20	196
	T O T A L		86	63	109	50	56	53	417
A. OBREGÓN	SÍ TRABAJA		99	98	113	97	149	88	644
	NO TRABAJA		40	42	38	29	80	95	334
	ESTUDIA		43	51	51	68	73	36	322
	T O T A L		182	201	202	194	302	219	1300
T O T A L	G L O B A L :		539	455	581	439	533	423	2970

CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES
PRIMER SEMESTRE 1989
ATENCIÓN A MENORES QUE ACUDEN AL CONSEJO
TUTELAR EN DEMANDA DE ORIENTACIÓN.

DELEGACION	SEXO	MES	CUAUHTEMOC							VENUSTIANO CARRANZA							ALVARO OBREGON							TOTAL GLOBAL
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	
MASCULINO			173	97	105	45	51	78	444	12	27	11	16	11	9	86	86	68	64	69	68	39	394	924
FEMENINO			43	52	46	17	26	19	203	6	10	5	4	6	5	36	13	11	9	23	24	6	86	325
TOTAL :			216	149	151	62	77	97	647	18	37	10	20	17	14	122	99	79	73	92	92	45	480	1249

CONCLUSIONES.

1. En la actualidad el menor es considerado por nuestras leyes como incapaz y que, con el transcurso del tiempo, al desarrollarse física y mentalmente, adquiere dicha capacidad.
2. La complejidad y la importancia de las conductas antisociales realizadas por los menores, ha despertado el interés de tratadistas estudiosos de la materia dando como consecuencia la creación de nuevos conceptos que se han introducido en el lenguaje jurídico, tomando en cuenta para elaborarlos características propias del menor, como lo son las físicas, las psicológicas, las sociopolíticas, etc., sin llegar realmente a ponerse de acuerdo en un concepto claro, acertado y sobre todo universal; pero es necesario hablar de un término que cuente con estas características, con la finalidad de poder identificar a cualquier menor que observe conductas que lo hagan presumir como delincuente y así realizar un trabajo exhaustivo de prevención, tratamiento y readaptación.
3. Tomando en cuenta las características propias del menor y fundamentalmente la edad del mismo, considero que el término más adecuado para calificarlo cuando ha observado una conducta irregular o semejante a la que en un adulto podría llamarse delito, es el de "Menor Infractor", que he definido de la siguiente manera: Aquel sujeto que no habiendo cumplido la edad de dieciocho años infringe las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno o manifieste otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente una inclinación a causar daños, a su familia o a la sociedad, que ameriten por lo tanto la actuación preventiva del Consejo Tutelar para Menores Infractores, cuyo objeto será el promover la readaptación, mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento.
4. A través de la historia se ha podido comprobar el gran desarrollo que han tenido los países en cuanto a la importancia que han dado a problemas tan graves como el que representa las conductas antisociales de los menores. Los Estados Unidos de Norteamérica, ejemplo de imitación en muchos aspectos para el pueblo mexicano, ha demostrado una gran dedicación a la prevención de estas conductas y aunque este problema no ha podido ser resuelto en su totalidad, se cuenta con grandes avances en este campo, despertando en países como el nuestro un interés todavía mayor.

5. El desarrollo que ha tenido México a través de su historia es una manifestación de la superación del mismo, ya que no obstante que se presume ser un país joven, padece también de males tan graves como los que tienen las grandes potencias, dando una gran importancia a la resolución de los mismos. Podemos ver como el mejor es primeramente comprendido dentro del Derecho Penal, aplicándose a éste en la misma medida que a los adultos. Al observar los antecedentes históricos nos dimos cuenta de todos los obstáculos que se tuvieron que vencer para llegar a ser protegidos por un derecho especial como es el Derecho Tutelar.
6. La separación de los menores infractores del ámbito del Derecho Penal se fundamenta principalmente en la edad poco avanzada, por lo que resultan innecesarias las privaciones de derechos a que son sometidos los delincuentes adultos que tienen comportamientos similares. La legislación vigente incluye normas de un procedimiento especial que protege a los menores infractores, determina lugares especiales para su tratamiento y readaptación.
7. Debe darse una gran importancia al elemento humano que contribuye en dichas instituciones para elaborar y llevar a cabo esa tarea tan difícil, por lo que considero que así como se evalúa el adelanto del tratamiento en los menores infractores, debe calificarse el trabajo del personal con el que se actúa y que podría ser tomando en cuenta precisamente los resultados obtenidos en los menores infractores, como un método para contar con el personal más capacitado para dicho trabajo.
8. Es aún más importante el hecho de que el individuo esté consciente de sus actos para conocer cada una de las consecuencias que estos le pueden traer, así debe considerarse que el menor de edad no carece de esa facultad pero que, sin embargo, no la tiene totalmente desarrollada, por lo que no es consciente en su totalidad. Así, esa gran capacidad de imitación con la que cuenta, la mayoría de las ocasiones puede volverse peligrosa, por lo que debe tenerse un mayor cuidado en el menor y en lo que este observa, sobre todo por lo que hace a los medios masivos de comunicación, por ejemplo, la televisión.
9. No puede hablarse de "Menores Infractores" y de su tratamiento, sin tocar antes el núcleo fundamental del problema, como son las causas que originan conductas delictivas en los mismos. Estos factores son varios, pero los que considero de mayor importancia son: familiares, sociales, económicos y psicológicos.

10. Los menores son objeto de una especial atención de tipo social. Así, desenvolviéndose en un ambiente afectado por fenómenos constantemente cambiantes como las modas, el lenguaje, etc., y cualquiera que presente una forma de expresión a los demás, es posible que dirija en cierta medida su comportamiento, por lo que en la actualidad ya no existe una conducta determinada para ejercerla libremente, lo que muy comúnmente llevará a los menores a proceder en forma anormal.
11. Durante largo tiempo la conducta del menor ha sido calificada en cierta proporción por el ambiente en el que se desenvuelve. Este ambiente que muchas veces es el menos apropiado para un menor de edad, es en el que se vive y se educa a la niñez y a la juventud de nuestros días, dándole poca importancia a la calidad y profundas satisfacciones que proporciona el mismo.
12. Habiendo señalado que la mayoría de los menores infractores se desprenden de hogares que no cuentan con los recursos económicos necesarios para poder subsistir satisfactoriamente y que en muchas ocasiones los encontramos mendigando por las calles, argumentando que trabajan al ser explotados por personas mayores, es necesario hablar de lo que realmente sería proporcionarles en la medida de lo posible un trabajo, primeramente reglamentado por nuestras leyes, para evitar los abusos de que son víctimas, refiriéndome específicamente a los menores de 14 años.
13. En la actualidad la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 18 Constitucional, y siendo materia local como la misma Constitución lo ordena, cabe destacar que también cada Entidad Federativa cuenta con su respectivo ordenamiento para el tratamiento de menores infractores.
14. Ha sido tal la necesidad de mejorar el marco jurídico a que se sujetan los menores infractores que actualmente a iniciativa del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal se encuentra en discusión un proyecto de Código para el Menor en la Cámara de Diputados.

B I B L I O G R A F I A

- 1) ACOSTA ROMERO, Miguel.
Teoría General del Derecho Administrativo.
Sexta Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.

- 2) BIALOSTOSKY DE CHAZAN, Sara.
Estatuto Jurídico de los niños ilegítimos, huérfanos
y abandonados desde el México Prehispánico hasta el
siglo XX.
Revista de la Facultad de Derecho.
Tomo XXIII.
Número 91-92.
Julio-Diciembre, 1973.

- 3) BUENTELLO V., Edmundo.
Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia Infantil
Azteca.
Criminalia XIX.

- 4) BORDA, Guillermo.
Derecho Civil.
Tomo I.
S. No. Edición.
Buenos Aires, 1953.

- 5) BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano.
Séptima Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1989.

- 6) CARRANCA TRUJILLO, Raúl.
Derecho Penal Mexicano.
Quinta Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1982.

- 7) CARRANCA TRUJILLO, Raúl.
Principios de Sociología y Derecho.
Tercera Edición.
U. N. A. M.
México, 1983.

- 8) CASTAÑEDA GARCIA, Carmen.
Prevención y Readaptación Social en México.
Instituto Nacional de Ciencias Penales.
México, 1979.

- 9) CASO, Antonio.
Sociología.
Décimo Sexta Edición.
Editorial Limusa Wiley, S. A.
México, 1971.

- 10) CUELLO CALON, Eugenio.
Tribunales para Niños.
Librería General Victoriano Suárez, 1917.
S. No. Edición.

- 11) D' ACOSTA, Helia.
Una cuna, un libro, una sonrisa.
S. No. Edición.
Libros de México, 1950.

- 12) DANIEL HUGO D', Antonio.
Derecho de Menores.
Tercera Edición.
Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
Buenos Aires, 1986.

- 13) DIAZ DE LEON, Marco Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal Penal.
Tomo II.
Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.

- 14) DON C. GIBBONS.
Delincentes Juveniles y Criminales.
Tercera Edición.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1984.

- 15) DE LA GARZA, Fidel y otros.
La Cultura del Menor Infractor.
Primera Edición.
Editorial Trillas.
México, 1987.

- 16) Diccionario de Sociología.
Tercera Edición.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1979.

- 17) Diccionario Jurídico Mexicano.
Tomo IV.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1988.

- 18) Enciclopedia Jurídica OMEBA.
Tomo XIX.
Primera Edición.
Editorial Bibliográfica.
Argentina, 1964.

- 19) FRAGA, Gabino.
Derecho Administrativo.
Vigésimo Primera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1981.

- 20) GAJARDO, Samuel.
Delincuencia Juvenil.
S. No. Edición.
Editorial Depalma.
Santiago de Chile, 1940.

- 21) GARCIA RAMIREZ, Sergio.
Comentarios a la Ley que crea el Consejo para Menores
Infractores del Distrito Federal.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1987.

- 22) GUITRON FUENTEVILLA, Julián.
Derecho Familiar.
Segunda Edición, 1988.
Universidad Autónoma de Chiapas.

- 23) GUZMAN VALDIVIA, Isaac.
El Conocimiento de lo Social.
S. No. Edición.
México, Jus, 1962.

- 24) HERNANDEZ QUIROZ, Armando.
Derecho Protector de Menores.
Primera Edición.
Universidad Veracruzana,
Xalapa, Veracruz.
México, 1967.

- 25) KAPLAN, Marcos.
Estado y Sociedad.
Tercera Reimpresión.
U.N.A.M.
México, 1987.

- 26) LAGUNES PEREZ, Iván.
Diccionario Jurídico Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1988.
- 27) LOPEZ RIOCEREZO, José María.
Delincuencia Juvenil.
S. No. Edición.
Editorial Vicente Suárez.
Madrid, 1963.
- 28) MARGADANT, Guillermo Floris.
Panorama de la Historia Universal del Derecho.
Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1988.
- 29) MENDIZABAL OSES, Luis.
Derecho de Menores.
S. No. Edición.
Editorial Pirámide, S. A.
Madrid, 1977.
- 30) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.
Temas Sociológicos de Actualidad.
Primera Edición.
Editorial U.N.A.M.
México, 1978.
- 31) MIDDENDORF, Wolf.
Criminología de la Juventud.
S. No. Edición.
Ediciones Ariel.
Barcelona, 1964.

- 32) MONTERO DUHALT, Sara.
Derecho de Familia.
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.
- 33) OLESA MUÑIDO, Francisco.
Las Medidas de Seguridad.
S. No. Edición.
Bosch Casa Editora.
Barcelona, 1951.
- 34) PEDRO R., David.
Sociología Criminal Juvenil.
Quinta Edición.
Ediciones Depalma.
Buenos Aires, 1979.
- 35) PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio.
Situación Jurídica del Menor de Edad en algunas ramas
del Derecho Positivo Mexicano.
Offset.
México, 1982.
- 36) PORRUA PEREZ, Francisco.
Teoría del Estado.
Décimo Octava Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1983.
- 37) PRATT FAIRCHILD, Henry.
Diccionario de Sociología.
Décima Reimpresión.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1949.

- 38) RAGGI Y AGEO, Armando.
Criminalidad Juvenil y Defensa Social.
S. No. Edición.
Editora Cultura, S. A.
La Habana, 1937.
- 39) RECASENS SICHES, Luis.
Tratado General de Sociología.
Vigésima Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.
- 40) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.
Criminalidad de Menores.
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1987.
- 41) RUIZ FUNES, Mariano.
Criminalidad de los Menores.
S. No. Edición.
Imprenta Universitaria.
México, 1953.
- 42) SERRA ROJAS, Andrés.
Ciencia Política.
Tomo I.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1971.
- 43) SERRANO GOMEZ, Alfonso.
Delincuencia Juvenil en España.
S. No. Edición.
Editorial Doncel.
Madrid, 1970.

- 44) SOLIS QUIROGA, Héctor.
Justicia de Menores.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.
- 45) SOLIS QUIROGA, Héctor.
Sociología Criminal.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1977.
- 46) TOCAVEN GARCIA, Roberto.
Elementos de Criminología Infanti-Juvenil.
Primera Edición.
Editorial Edicol.
México, 1979.
- 47) T. B. BOTMORE.
Introducción a la Sociología.
S. No. Edición.
Ediciones Península.
- 48) VEGA, José Luis.
Ciento setenta y cinco años de penitenciarismo en
México.
Obra Jurídica Mexicana.
Tomo III.
Procuraduría General de la República.
México, 1987.
- 49) ZANNONI, Eduardo A.
Manual de Derecho de Familia.
S. No. Edición.
Editorial Depalma.
Buenos Aires, 1988.

LEGISLACION CONSULTADA

- 50) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
45a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1989.
- 51) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -- "COMENTADA"
Editorial U.N.A.M.
México, 1985.
- 52) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1988.
- 53) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F.
Págs. 14 y 16.
- 54) LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.
(Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal).
- 55) JURISPRUDENCIA.
Consultada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación